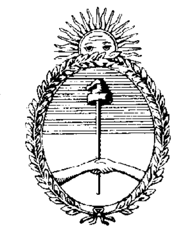
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE JULIO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.684

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

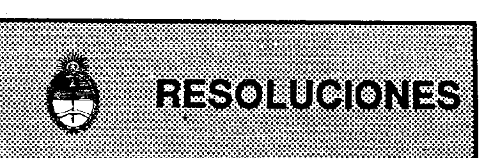
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 9/93

Reitérase la plena vigencia de las Pautas para Administración del Despacho obrantes en los Reglamentos de Servicio de Transporte y Distribución aprobados por el Decreto Nº 2255/92.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el expediente ENARGAS Nº: 84/93; y

CONSIDERANDO:

Que se meritúa un período de evaluación previa del proyecto de Pautas para la Administración del Despacho presentadas por las Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución de Gas Natural, a los efectos de su ajuste y posterior implementación definitiva.

Que aún persisten las causales que motivaron la conformación de un comité de estudios de las Pautas de Despacho.

Que el artículo 52 de la Ley 24.076, incisos (a), (d) y (o); los Capítulos IV y XV de las Reglas Básicas de las Licencias de Transporte y Distribución aprobadas por el Decreto Nº 2255 del día 2 de diciembre de 1992 y el artículo 12 de sus respectivos Reglamentos de Servicio facultan a esta Autoridad Regulatoria al dictado de la presente.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
ENARGAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reitérase la plena vigencia de las Pautas para Administración del Despacho obrantes en los Reglamentos de Servicio de Transporte y Distribución aprobados por el Decreto Nº 2255 del día 2 de diciembre de 1992; en consecuencia de las cuales las compañías transportadoras son las responsables de dirigir y coordinar la interrupción del servicio.

Art. 2º — Dispónese la obligación por parte de las compañías Transportadoras de informar al ENARGAS todos los días lunes antes de las 10.00 hs. los desbalances producidos en la semana y las penalidades eventualmente aplicadas detalladas por día y por cargador conforme lo establecido en el Artículo Nº 23 del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 3º — A partir de la fecha y hasta el 15/9/93 el ENARGAS designará veedores, a los efectos de auditar los procedimientos de Despacho, a quienes las Licenciatarias deberán prestar toda la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

Art. 4º — Notifíquese a las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas Natural, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Gilberto E. Oviedo.

Instituto Nacional de Tecnología Industrial

ARANCELES

Resolución 26/93

Apruébanse aranceles por servicios que en materia de información se brinda a la industria.

Bs. As., 1/7/93

VISTO el convenio celebrado entre el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, la Secretaría de Industria y Comercio y el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, por el que se constituye el Centro de Investigación en Información y Estadística Industrial —CIEI—, del Sistema de Centros del INTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo del CIEI ha solicitado que se fije el arancel de inscripción de un directorio de empresas en la suma de $ 25.- (veinticinco pesos).

Que la ley orgánica de creación del INTI (Decreto-Ley Nº 17.138/57, ratificado por Ley Nº 14.467 y sus modificaciones) en su artículo 4º, inciso f) faculta a este Consejo Directivo "a establecer aranceles que regirán los servicios que preste el Instituto".

Que la Dirección General de Finanzas y la Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el arancel que se detalla en el Anexo que se acompaña en compensación por los servicios que se brinden en materia de información a la industria.

Art. 2º — Autorízase al Centro CIEI a percibir el arancel aludido en el artículo anterior como condición previa a la iniciación del trámite.

Art. 3º — Regístrese, publíquese por la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan C. Arancibia. — Orlando J. Losada. — Ricardo F. Arena. — Roberto H. Avalle. — Jorge E. Schiariti. — Julio A. Luna.

ANEXO a la RESOLUCION Nº 26/93

Arancel por integrar el Directorio PYME, VEINTICINCO PESOS ($ 25,00).

NOTA: Este arancel cubre otros servicios gratuitos que brinde el Centro y sus delegaciones relativos a la materia.

SUMARIO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 99/93

Apruébase el Nomenclador de Funciones Informáticas.

Bs. As., 28/6/93

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 2807 del 29 de diciembre de 1992 y el artículo 65 del Anexo I correspondiente al Decreto Nº 993/91 por el que se aprueba el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normativas se creó el Suplemento por Función Específica para el personal del agrupamiento General que desempeñe funciones de carácter informático, estableciéndose los porcentajes correspondientes al efecto.

Que previo a efectivizar el citado suplemento al personal que desarrolle tales funciones, resulta imprescindible aprobar el nomenclador de Funciones Informáticas y sus respectivos porcentajes.

Que la Comisión Permanente de Carrera ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente se dicta en orden a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Nº 2807/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — Aprobar el "NOMENCLADOR DE FUNCIONES INFORMATICAS" y los correspondientes porcentajes para el personal del agrupamiento General que desempeñe funciones de carácter informático que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Pablo A. Fontdevila.

ANEXO I

NOMENCLADOR DE FUNCIONES INFORMATICAS

1. COORDINACION, PLANIFICACION Y CONTROL INFORMATICO

1.1. JEFE DEL CENTRO DE COMPUTOS 50 %

1.1.1. Funciones: Supervisar, controlar y coordinar las actividades del Centro de Cómputos.

1.1.2. Requisitos: Título universitario compatible con el Area de Sistemas. Experiencia en cargos en nivel de Centros de Cómputos.

1.2. AUDITOR DE SISTEMAS 50 %

1.2.1. Funciones: Realizar auditorías internas o externas a Centros de Cómputos.

1.2.2. Requisitos: Título universitario compatible con el Area de Sistemas. Experiencia en puestos similares.

1.3. RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACION DE POLITICAS Y PLANES INFORMATICOS 50 %

1.3.1. Funciones: Implementar políticas y/o planes informáticos.

1.3.2. Requisitos: Título universitario y/o experiencia profesional equivalente en el Area de Sistemas.

1.4. RESPONSABLE DEL CONTROL DE LOS RECURSOS INFORMATICOS 50 %

1.4.1. Funciones: Controlar los recursos informáticos, tanto de equipamiento como de personal.

1.4.2. Requisitos: Título universitario y/o experiencia profesional equivalente en el Area de Sistemas.

2. DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE APLICACIONES

2.1. JEFE DE DESARROLLO 50 %

2.1.1. Funciones: Supervisar y coordinar el desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones del Organismo.

2.1.2. Requisitos: Título universitario y experiencia en el Area de Desarrollo de Sistemas.

2.2. LIDER DE PROYECTO 45 %

2.2.1. Funciones: Desarrollar y mantener aplicaciones específicas para el Organismo.

2.2.2. Requisitos: Título universitario y/o experiencia profesional equivalente en el Area de Desarrollo de Sistemas.

2.3. ANALISTA/PROGRAMADOR DE SISTEMAS 40 %

2.3.1. Funciones: Relevar, diseñar y/o programar subsistemas en aplicaciones específicas.

2.3.2. Requisitos: Título universitario y/o experiencia profesional equivalente en el Area de Desarrollo de Sistemas.

2.4. PROGRAMADOR 20 %

2.4.1. Funciones: Codificar aplicaciones específicas, en base a diseños preestablecidos.

2.4.2. Experiencia en el Area de Desarrollo.

3. SOPORTE TECNICO Y A USUARIOS

3.1. JEFE DE SOPORTE 50 %

3.1.1. Funciones: Supervisar y coordinar el soporte técnico en las Areas de hardware y software.

3.1.2. Requisitos: Título universitario y experiencia en el Area de Soporte Técnico.

3.2. JEFE DE COMUNICACIONES 50 %

3.2.1. Funciones: Supervisar y coordinar el soporte técnico en el Area de comunicaciones.

3.2.2. Requisitos: Título universitario y/o experiencia equivalente en el Area de Comunicaciones.

3.3. ESPECIALISTA EN HARDWARE/SOFTWARE 40 %

3.3.1. Funciones: Brindar soporte a los usuarios en todo lo relativo a hardware/software.

3.3.2. Requisitos: Probada capacitación y/o experiencia en el Area de Hardware/Software.

3.4. ESPECIALISTA EN COMUNICACIONES 40 %

3.4.1. Funciones: Brindar soporte en todo lo relativo a comunicaciones.

3.4.2. Requisitos: Probada capacitación y/o experiencia en el Area de Comunicaciones.

4. EXPLOTACION

4.1. JEFE DE EXPLOTACION 40 %

4.1.1. Funciones: Supervisar y controlar la operatividad de los sistemas del Organismo.

4.1.2. Requisitos: Título universitario y experiencia en el Area de Explotación.

4.2. ADMINISTRADOR DE SISTEMAS 40 %

4.2.1. Funciones: Administrar el software de base del Organismo.

4.2.2. Requisitos: Título universitario y/o experiencia profesional equivalente en el Area de administración de sistemas.

4.3. ADMINISTRADOR DE BASE DE DATOS 30 %

4.3.1. Funciones: Administrar las bases de datos del Organismo.

4.3.2. Requisitos: Título universitario y/o experiencia profesional equivalente en el Area de administración de bases de datos.

4.4. OPERADOR 20 %

4.4.1. Funciones: Realizar tareas específicas de operación.

4.4.2. Requisitos: Experiencia en el Area de Operación.

Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 199/93

Autorízase al Subsecretario de Financiamiento a suscribir el mandato por el establecimiento del Programa de Euroletras a mediano plazo.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el informe producido por la Subsecretaría de Financiamiento, y

CONSIDERANDO:

Que se ha llegado a un acuerdo para instrumentar un Programa de Euroletras a Mediano Plazo y efectuar una primera colocación en el euromercado, consistente en DOS (2) tramos de TRES (3) años y SIETE (7) años por montos de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (U$S 150.000.000) y CIEN MILLONES (U$S 100.000.000) respectivamente.

Que dicho acuerdo implica una reducción en el costo de financiamiento del Tesoro Nacional respecto a alternativas de fondeo en el mercado local.

Que la propuesta de establecer el Programa de Euroletras a mediano plazo con LEHMAN BROTHERS, e instrumentar la primer colocación a través de LEHMAN BROTHERS y CHASE INVESTMENT BANK LIMITED es la más conveniente.

Que, a efectos de avanzar con la implementación de esta operación resulta necesario otorgar el mandato correspondiente a las mismas.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar al Subsecretario de Financiamiento a suscribir el mandato por el establecimiento del Programa de Euroletras a mediano plazo con LEHMAN BROTHERS y por la primer colocación del mismo instrumentada en DOS (2) tramos con LEHMAN BROTHERS Y CHASE INVESTMENT BANK LIMITED, "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

TRAMO 1:

Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (U$S 150.000.000)

Vencimiento: TRES (3) años

Rendimiento: SIETE POR CIENTO (7 %) anual con un margen mínimo de DOS COMA CUARENTA POR CIENTO (2,40 %) sobre el rendimiento de obligaciones del Tesoro de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Comisiones Totales: CERO COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,875 %)

TRAMO 2:

Monto: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000)

Vencimiento: SIETE (7) años

Rendimiento: OCHO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (8,25 %) anual, con un margen mínimo de DOS COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (2,65 %) sobre el rendimiento de obligaciones del Tesoro de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Comisiones Totales: UNO POR CIENTO (1 %)

Gastos totales del Programa y de la primer colocación: hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MIL (U$S 300.000.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 429/93

Otórganse subsidios a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 14/7/93

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1993 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones Nos. 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones emanadas de las disposiciones en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los Decretos 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de séptimo anticipo del año 1993 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I hasta la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL ($ 3.714.000).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberán aplicarlos también a la cancelación de las deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre abril/junio/93, refacción, ampliación y o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado. Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacia propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones. Las Obras Sociales de reciente creación podrán aplicar los recursos a la organización de sus servicios prestacionales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de prestaciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieren a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-90-00-01-5-51-517.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsable en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios cerrados hasta el 31/3/93 inclusive y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90-mayo/93 inclusive contemplando lo previsto por las Resoluciones Nos. 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL correspondiente al año 1992), quedando facultada la mencionada Gerencia para disponer los recaudos para el cumplimiento de los citados requisitos.

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimientos que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660, por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
0-0010	DEL PERS. JERARQUICO IND. GRAFICA R.A.	10.000
0-0020	PERSONAL GRAFICO DE CORDOBA	20.000
0-0030	PORTUARIOS DE MAR DEL PLATA	10.000
1-0060	DEL PNAL DE AERONAVEGACION ENTES PRIVADOS	50.000
1-0070	DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	45.000
1-0100	DEL PERSONAL DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	100.000
1-0110	DE ALFAJOREROS, RE., PIZ. Y HELADEROS	15.000
1-0120	DEL PERSONAL DE LA IND. DE LA ALIMENTACION	100.000
1-0130	DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO	10.000
1-0140	DEL PERS. DE ARTES GRAFICAS DE SANTA FE	7.000
1-0160	DEL PERS. DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	40.000
1-0180	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LA ESPERANZA	15.000
1-0200	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LAS TOSCAS	15.000
1-0210	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. RIO GRANDE	15.000
1-0220	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN ISIDRO	20.000
1-0230	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN MARTIN	30.000
1-0240	DEL PERS. DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO	25.000
1-0290	DEL PERS. BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AX.	50.000
1-0320	DE COND. CAMIONEROS Y PERS. T. AUT. CARGAS	80.000
1-0330	DEL PERS. DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	30.000
1-0340	DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA	45.000
1-0360	DEL PERS. AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES	15.000
1-0370	DEL PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO	30.000
1-0380	DEL PERSONAL DEL CAUCHO	10.000
1-0410	DE CERAMISTAS	50.000
1-0430	DEL PERS. DE LA ACTIVIDAD CERVECERA	10.000
1-0440	DEL PERS. CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA	5.000
1-0500	DE CONDUCTORES NAVALES	25.000
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	15.000
1-0710	DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO	30.000
1-0780	DEL PERS. INDUSTRIAL DEL FIBROCEMENTO	10.000
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	10.000
1-0820	DEL PERSONAL DE FOTOGRAFOS	20.000
1-0840	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTICOLA	10.000
1-0850	DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTAS FRESCAS Y HORTALIZAS CUYO	20.000
1-0860	DE FUTBOLISTAS	10.000
1-0870	DE TECNICOS DE FUTBOL	16.000
1-0920	DE GUINCHEROS	25.000

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-0930	DEL PERS. DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS	30.000
1-0940	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES	20.000
1-0950	DEL PERS. DE HIPODROMOS BS. AS. Y S. ISIDRO	35.000
1-0960	DEL PERS. MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BS. AS. Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y S. ISIDRO	10.000
1-1000	DEL PERSONAL DE JABONEROS	40.000
1-1010	DE JARDINEROS, PAQ., VIVERISTAS Y FL.	35.000
1-1030	DEL PERSONAL LADRILLERO	15.000
1-1040	DEL PERS. DE LA IND. LADRILLERA A MAQUINA	10.000
1-1050	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA LECHERA	30.000
1-1160	DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE	50.000
1-1170	DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS	50.000
1-1230	DEL PERS. DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA	15.000
1-1240	DE LA ACTIVIDAD MINERA	10.000
1-1250	MODELOS ARGENTINOS	20.000
1-1270	DEL PERSONAL MOSAISTA	5.000
1-1280	DE MUSICOS	55.000
1-1330	DE JEFES Y OF. MAQUINISTAS NAVALES	50.000
1-1340	DEL PERSONAL NAVAL	15.000
1-1360	DEL PERSONAL DE LA IND. DEL NEUMATICO	10.000
1-1370	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL	20.000
1-1420	DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS	5.000
1-1430	DE PASTELEROS, CONF., PIZ. Y ALFAJOREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA	10.000
1-1450	DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS	40.000
1-1470	DEL PERSONAL DE PELUQUERIA Y PEINADORES	15.000
1-1480	DE OFICIALES Y PELUQUEROS PEINADORES	35.000
1-1510	DE TRAB. DE PRENSA DE BUENOS AIRES	40.000
1-1560	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA	5.000
1-1580	DEL PERS. DE FABRICAS DE PINTURA	30.000
1-1610	DE CAPATACES Y ESTIBADORES PORTUARIOS	40.000
1-1660	DE PORTUARIOS DE SAN LORENZO	3.000
1-1670	DE PORTUARIOS DE S. MARTIN Y B. VISTA	5.000
1-1710	PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION	5.000
1-1720	DEL PERS. PRENSA DE LA REP. ARGENTINA	50.000
1-1760	DEL PERSONAL DE PRENSA DEL CHACO	10.000
1-1770	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA	20.000
1-1780	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA	10.000
1-1800	DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA	30.000
1-1870	DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	50.000
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	30.000
1-1890	DEL PERS. DE RECOLECCION Y BARR. DE ROSARIO	30.000
1-1900	DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ	10.000
1-1910	DE LA IND. MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES	30.000
1-1920	DE RELOJEROS Y JOYEROS	8.000
1-1990	DE SERENOS DE BUQUES	30.000
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	75.000
1-2080	DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS	25.000
1-2090	DEL PERSONAL DE TELEVISION	30.000
1-2110	DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	100.000
1-2150	DE LA IND. DEL TRANSPORTE AUT. DE CORDOBA	5.000
1-2190	DE VAREADORES	15.000
1-2200	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO	70.000
1-2240	DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	40.000
1-2250	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	55.000
1-2260	DEL PERSONAL DE LA ACT. VITIVINICOLA	50.000
1-2270	DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL	50.000
1-2360	DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA	10.000
1-2370	DE PEONES DE TAXIS DE CAP. FEDERAL	40.000
1-2380	DEL PERS. DE GUARDAVIDAS DE LA REP. ARG.	15.000
1-2390	DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REP. ARG.	60.000
1-2400	BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REP. ARG.	15.000
1-2430	DE EMPL. Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN	10.000
5-0150	INSTITUTO DE SERV. SOC. PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	80.000
6-0040	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE C. RIVADAVIA	30.000
6-0050	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CONCORDIA	30.000
6-0070	ASOC. CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES	25.000
6-0080	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CNEL. DORREGO	10.000
6-0090	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE ESPERANZA	10.000
6-0100	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE FIRMAT	10.000
6-0110	ASOC. GUALEGUAYCHU DE OBRAS SOCIALES	50.000
6-0120	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE GUALEGUAY	20.000
6-0130	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE MAR DEL PLATA	250.000
6-0150	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES	30.000
6-0170	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DEL NORTE DE STA. FE	10.000
6-0180	ASOC. NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES	10.000
6-0190	ASOC. PERGAMINO DE OBRAS SOCIALES	10.000
6-0210	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE LA RIOJA	100.000
6-0230	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE ROSARIO	200.000
6-0240	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE RUFINO	10.000
6-0250	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SALTO	35.000
6-0290	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SANTA FE	20.000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Conjunta 572/93 y 321/93

Modificación de la Resolución Conjunta Nº 605/92 M. T. y S. S. y Nº 856/92 M. S. y A. S.

Bs. As., 14/7/93

VISTO la Resolución Conjunta Nº 605/92 M. T. y S. S. y Nº 856/92 M. S. y A. S., y

CONSIDERANDO:

Que distintas entidades vinculadas a la actividad rural han efectuado presentaciones solicitando que se excluya del importe sustitutivo referido a la tarifa correspondiente a la cosecha y carga en chacra de granos gruesos para la campaña 1991/92 los porcentuales del SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (7,5 %) de la Ley Nº 18.017 y el UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,5 %) de la Ley Nº 24.013 atento a que estas contribuciones nunca fueron incluidas en las tarifas anteriores.

Que es necesario prevenir una posible doble imposición con respecto a las citadas cargas sociales, cuyos pagos podrían efectuarse mediante el sistema establecido por la Ley Nº 18.017 y también retenidos por la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, por lo que es pertinente la modificación de la Resolución Conjunta citada en el Visto.

Que en el estudio previo a la fijación de la tarifa sustitutiva no fueron tenidas en cuenta los porcentuales correspondientes a las Asignaciones Familiares y al Fondo Nacional del Empleo, por lo que el importe tarifado es correcto ya que solamente sustituye a los aportes, contribuciones y cotizaciones establecidas para las las Leyes Nros. 18.037, 19.032, 19.136 y 23.661.

Que ha tomado intervención la Gerencia Técnica y Legal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL emitiendo Dictamen Nº 3981 en el mismo sentido.

Que tratándose de una Resolución Conjunta dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL procede que la presente sea suscripta juntamente con este último Ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modificar el artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 605/92 M. T. y S. S. Nº 856/92 M. S. y A. S. el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2º — "El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

— Aportes y contribuciones al régimen nacional de jubilaciones y pensiones (Ley Nº 18.037). 26 %

— Aporte y contribución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032). 5 %

— Cotizaciones al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (Ley Nº 19.136) y a la Administración Nacional del Seguro de Salud (Ley Nº 23.661). 10,50 %

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de cosecha y movilización del cereal tranqueras adentro.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 2º — Las cotizaciones correspondientes a las ex Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares (Ley Nº 18.017) y Fondo Nacional del Empleo (Ley Nº 24.013) serán pagadas a través del formulario correspondiente a la CONTRIBUCION UNIFICADA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (C. U. S. S.).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique O. Rodríguez. — Alberto J. Mazza.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3519/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el expediente número 6837 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma BACIGALUPPI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a BACIGALUPPI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3520/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el expediente número 8283 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma B. P. COMUNI-

CACIONES S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a B. P. COMUNICACIONES S. A. para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3521/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el expediente número 7067 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma ANTIME S. A.. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a ANTIME S. A. para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3522/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el expediente número 6864 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma MULTIRADIO SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a MULTIRADIO SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3523/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el expediente número 6864 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma MULTIRADIO SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a MULTIRADIO SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3524/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el expediente número 6864 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma MULTIRADIO SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a MULTIRADIO SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO DE AVISO A PERSONAS, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3525/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el expediente número 5768 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma SERVICAB SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SERVICAB SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3526/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Alarmas en el ámbito nacional.

Bs. As., 15/7/93

VISTO el expediente número 7057 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma SEGURIVIGBA S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los ser-

vicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nros. 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a SEGURIVIGBA S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE ALARMAS, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Dirección General Impositiva

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Resolución General 3711/93

Ley Nº 19.279 y sus modificaciones. Decreto Nº 1313/93. Reconocimiento de la capacidad económica de los beneficiarios y/o de su grupo familiar. Requisitos y condiciones.

Bs. As., 20/7/93

VISTO el Decreto Nº 1313 de fecha 24 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la norma mencionada en el Visto dispone que esta Dirección General debe expedirse, mediante acto fundado, respecto de la capacidad económica de los beneficiarios y/o de su grupo familiar, para acceder a la adquisición y mantenimiento de un automotor con el goce de los beneficios que prevé la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes Nros. 22.499 y 24.183.

Que, consecuentemente, resulta necesario determinar los requisitos y condiciones que deberán observar los beneficiarios del Sistema de Protección Integral de los Discapacitados y su núcleo familiar, a los fines de que este Organismo se pronuncie sobre las condiciones acreditadas en tal sentido.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 3º del Decreto Nº 1313/93.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas con discapacidad a que alude el artículo 1º del Decreto Nº 1313/93, a los fines de acreditar si reúnen la capacidad económica a que se refiere el artículo 3º del decreto mencionado, para obtener los beneficios dispuestos por la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes Nros. 22.499 y 24.183, deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — A los efectos previstos por el artículo anterior, se presentará ante este Organismo nota —original y duplicado—, debidamente suscripta por el discapacitado o, en su caso, por su representante, precedida la firma de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que contendrá la siguiente información:

1. Respecto del beneficiario y de cada uno de los integrantes del grupo familiar:

1.1. Apellido y nombres.

1.2. Con relación a los integrantes del grupo familiar: grado de parentesco o afinidad con el discapacitado.

1.3. Número de documento de identidad (L. C., L. E., D. N. I.).

1.4. Domicilio.

1.5. Número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), de resultar obligatoria su inscripción ante este Organismo.

1.6. Actividades u otras fuentes generadoras de ingresos.

1.7. Domicilio en el que se ejercen las actividades aludidas en el punto anterior. De tratarse de trabajo en relación de dependencia, deberá informarse también apellido y nombres o denominación del empleador.

1.8. Monto de los ingresos obtenidos en cada una de las actividades referidas en el punto 1.6., durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud presentada ante este Organismo.

1.9. Respecto de los requisitos que dispone el punto 1) del artículo 7º del Decreto Nº 1313/93:

1.9.1. Con relación a los depósitos, indicar:

1.9.1.1. Clase y número/s de cuenta/s y denominación de la o las instituciones financieras —casa matriz o número de sucursal— en la que se encuentran el o los depósitos.

1.9.1.2. Importe del o de los depósitos a la fecha en que se formula la solicitud ante este Organismo.

1.9.2. Con relación a la tenencia de títulos, acciones o bienes de fácil realización por un monto similar al valor del automóvil a adquirir, indicar: clase, cantidad, valor nominal y valor de plaza a la fecha en que se formula la solicitud ante este Organismo y denominación de la entidad emisora.

1.10. Respecto de los bienes situados en el país y/o en el exterior que posean al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, referidos en el punto 1) del artículo 8º del decreto mencionado:

1.10.1. Tipo y ubicación del bien.

1.10.2. Valor de los mismos de conformidad con las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley Nº 23.966.

2. Marca, modelo y valor —el que incluirá los gastos para su efectiva utilización— del automotor que ha de ser adquirido por el beneficiario.

3. A los efectos de acreditar los datos referidos en los puntos 1.8., 1.9.1., 1.9.2. y 1.10., deberá presentarse, respectivamente:

3.1. Por aquellos ingresos obtenidos en relación de dependencia: certificado otorgado por el empleador.

De tratarse de ingresos resultantes del desarrollo de actividades autónomas (comerciales, de prestación de servicios, etc.), u otros (rentas de capitales, inmuebles, jubilaciones, etc.): certificación extendida por contador público, con firma autenticada por la institución profesional en la que se encuentre matriculado, o documentación fehaciente que compruebe los ingresos declarados.

3.2. Constancia (original y fotocopia) del o de los depósitos constituidos en las entidades financieras.

3.3. Comprobantes de la tenencia de títulos, acciones o bienes de fácil realización.

3.4. Elementos probatorios de los bienes declarados.

4. De ser interpuesta la solicitud por intermedio de un representante, deberá exhibirse el poder o autorización que acredite el carácter invocado, acompañándose copia del mismo.

Art. 3º — La presentación de la nota a que se refiere el artículo anterior, se efectuará ante la dependencia que corresponda a la jurisdicción del domicilio del solicitante, salvo que se tratara de un beneficiario que posea clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), en cuyo caso, se deberá efectuar la misma ante la dependencia en que se encuentre inscripto.

Art. 4º — Cuando la presentación a que se refiere el artículo 2º estuviere incompleta en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprobaren deficiencias formales en los datos que deben contener dichos elementos, el juez administrativo requerirá dentro de los TRES (3) días inmediatos siguientes a la presentación realizada, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. A tales efectos, se otorgará un plazo no inferior a TRES (3) días contados a partir del siguiente al de recepción del requerimiento de este Organismo, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Sin perjuicio de la documentación indicada en el artículo 2º el juez administrativo podrá solicitar, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementarias que considere necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámites, ordenará el archivo de las solicitudes comunicando tal situación a la autoridad de aplicación.

Art. 6º — El juez administrativo competente dictará —dentro del plazo a que se refiere el artículo 3º del Decreto Nº 1313/93— resolución estableciendo si el futuro beneficiario y/o su grupo familiar, reúne capacidad económica suficiente como para adquirir el automóvil que pretende y para mantenerlo, aclarando si el interesado y/o su grupo familiar posee una capacidad económica tal que le imposibilite acceder al beneficio, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 7º y 8º del mencionado decreto.

Art. 7º — La resolución a que alude el artículo anterior, será notificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 100, inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en el domicilio declarado por el beneficiario en su solicitud. Practicada la respectiva diligencia, se remitirá copia de la misma al Ministerio de Salud y Acción Social —Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado—, juntamente con la constancia de notificación.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Creditos Prendarios

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 290/93

Modificase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, aprobado por la Disposición Nº 119/93.

Bs. As., 10/6/93

VISTO la Disposición D.N. Nº 119 del 10 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Disposición, emanada de esta Dirección Nacional se aprobó el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, compuesto de TRES (3) Titulos, que contienen SEISCIENTOS SETENTA Y UN (671) artículos, divididos en CIENTO DIECISEIS (116) Secciones y en TREINTA Y UN (31) Capitulos.

Que la implementación del Sistema Infoauto en los Registros Seccionales y la de posteriores versiones de dicho sistema, requiere flexibilizar algunas normas, a fin de evitar permanentes modificaciones en oportunidad de ponerse en vigor cada nueva versión o introducirse simples variaciones o ajustes sobre la vigente. En ese orden de ideas se hace necesario modificar trece artículos del Digesto.

Que deben incorporarse al Digesto las disposiciones, circulares y dictámenes vinculantes, dictados con posterioridad al 31 de diciembre de 1992, circunstancia ésta que lleva a modificar once artículos para mantener actualizado ese Cuerpo Normativo.

Que asimismo resulta conveniente reformular veintiún artículos, para receptar sugerencias de Encargados de Registro y de usuarios, dado que se ha estimado que ellos importan una interesante contribución para el perfeccionamiento normativo del Sistema Registral Automotor.

Que por último deben rectificarse doce artículos con el fin de enmendar errores y suplir omisiones del texto originario, como asimismo aclarar el alcance de algunas normas, en aras a facilitar su interpretación y aplicación.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modificase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aprobado por D.N. Nº 119/93, en la forma que a continuación se indica:

1) Sustitúyense o incorpóranse, según el caso y de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I de esta Disposición, los siguientes artículos y secciones del Título I del Digesto:

— Capítulo I:

— Sección 1ª: artículos 3º y 5º
— Sección 2ª: artículos 3º (se incorpora un párrafo) y 4º
— Sección 3ª: artículo 2º (1º y 2º párrafo)

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 1ª (artículos 3º y 5º), 2º (artículo 4º) y 3ª (artículo 2º).

— Capítulo II:

— Sección 1ª: artículo 3º
— Sección 2ª: artículo 2º (y su respectivo Anexo I)

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 1ª (artículo 3º) y 2ª (artículo 2º)

— Capítulo III:

— Sección 2ª: artículos 1º, 2º, 5º (puntos F. y H.) y 10 (incorporación).
— Sección 4ª: artículo 1º
— Sección 5ª: artículo 1º (primer párrafo)

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 2ª, 4ª y 5ª

— Capítulo IV:

— Sección 5ª: artículos 1º y 2º

— CORRELATIVIDAD de la Sección 5ª

— Capítulo V:

— Sección 1ª: artículos 1º (incorporación del inciso i)), 2º y 3º
— Sección 3ª: artículo 1º, inciso f)
— Sección 6ª: artículo 1º (primer párrafo)

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 1ª (artículos 1º y 3º); 3ª (incorporación párrafo final) y 6ª (último párrafo)

— Capítulo VII:

— Sección 1ª: artículo 1º, inciso a).
— Sección 7ª: artículo 1º (incorporación del inciso 6))
— Sección 8ª: artículo 5º

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 7ª (artículo 1º) y 8ª (inclusión cita)

— Capítulo VIII:

— Sección 2ª: artículo 1º

— Capítulo X: artículo 6º

— Capitulo XII y su CORRELATIVIDAD: incorporación

2) Sustitúyense o incorpóranse, según el caso y de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II de esta Disposición, los siguientes artículos y secciones del Título II del Digesto:

— Capítulo I:

— Sección 1ª: PARTE CUARTA: artículo 12, inciso 5)
— Sección 3ª: PARTE QUINTA: (artículo 16), incorporación
— Sección 4ª: artículo 3º
— Sección 5ª: artículo 3º
— Sección 7ª: artículo 1º
— Sección 10ª: artículo 5º, inciso c) y artículo 15
— Sección 12ª: incorporación

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 3ª (incorporación PARTE QUINTA), 4ª (artículos 1º y 3º a 5º); 5ª (artículo 3º); 7ª (artículo 1º); 10ª (artículos 1º al 15, primer párrafo) y 12ª (incorporación).

— Capítulo II:

— Sección 1ª: artículo 27, inciso h)

— Capítulo III:

— Sección 2ª: artículo 2º, inciso e); artículo 14, inciso c) y Anexo I (incorporación de terminal de carrocerías)
— Sección 8ª: artículo 10 y supresión de los artículos 11 y 12
— Sección 10ª: artículo 2º, inciso e)

— CORRELATIVIDAD de las Secciones 2ª (artículos 1º y 6º y 10 al 14) y 8ª (artículos 10 al 12)

— Capítulo IV:

— Sección 1ª: artículos 16 y 21
— Sección 2ª: incorporación del artículo 4º

— CORRELATIVIDAD de la Sección 2ª

— Capítulo VII: artículo 2º, párrafo final, incorporación

— Capítulo VIII:

— Sección 1ª: artículos 1º (primer párrafo e incorporación de un párrafo final) y 2º (puntos 1.-;3.- y 4.-, inciso 1))

— CORRELATIVIDAD de la Sección 1ª (artículos 1º y 2º)

— Capítulo IX:

— Sección 2ª: artículo 4º

— Capítulo XI:

— Sección 1ª: incorporación del artículo 5º

— Capítulo XIII:

— Sección 2ª: artículo 2º, inciso e)
— Sección 3ª: artículo 6º, inciso c)
— Sección 6ª: artículos 3º, 6º, inciso b) y 7º, incisos a) y b)

— Capítulo XV:

— Sección 5ª: incorporación

— CORRELATIVIDAD de la Sección 5ª: incorporación

— Capítulo XVIII:

— Sección 5ª: artículo 1º, punto 2, inciso b), apartado III y punto 4, inciso I), último párrafo e incorporación del artículo 2º.

— CORRELATIVIDAD de la Sección 5ª

Art. 2º — Deróganse las disposiciones, circulares, notas, órdenes y dictámenes vinculantes que se mencionan en la Correlatividad de cada Capítulo del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y toda otra norma de la Dirección o de sus dependencias dictada hasta el 31/5/93, que aun sin oponerse al contenido del aludido Digesto, regulen materias en él reguladas.

Art. 3º — La presente Disposición entrará en vigencia el 13 de agosto del corriente año.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección y atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

ANEXO I

MODIFICACIONES AL TITULO I DEL DIGESTO

1) Capítulo I — Sección 1ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º. — También se entregarán gratuitamente las Solicitudes Tipo, aun cuando no se cumpla con el requisito previsto en el inciso c) del artículo anterior, en los supuestos enumerados en el artículo siguiente, dado que en estos casos la firma estampada en la minuta (por parte del Juez, Secretario o de las personas autorizadas a suscribirlas según las normas vigentes) no requieren de certificación".

2) Capítulo I — Sección 1ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 5º. — En ningún caso los Registros Seccionales entregarán las Solicitudes Tipo "01" para peticionar inscripciones iniciales, salvo el supuesto previsto en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 3º (Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la reparación aduanera, a determinados importadores)".

3) Capítulo I — Sección 2ª — artículo 3º: AGREGASE como PARRAFO FINAL el siguiente:

"Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación en la inscripción de contratos prendarios, ya que en caso de existir más de un deudor o de un acreedor se colocará en la Solicitud Tipo '03' respectiva 'y otro/s'."

4) Capítulo I — Sección 2ª — artículo 4º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 4º — TITULAR DE DOMINIO: Las personas físicas colocarán en forma completa primero el o los apellidos y, separado con una coma, el o los nombres. Las mujeres casadas o viudas que optaren por el uso del apellido marital colocarán primero el apellido de soltera, luego la preposición "de" y el apellido de casada, consignando por último sus nombres completos. No se exigirá acreditación del estado civil ni del apellido del cónyuge.
En caso de entes jurídicos copiar textualmente su denominación del contrato o documento de creación".

5) Capítulo I — Sección 3ª — artículo 2º: SUSTITUYESE los DOS PRIMEROS PARRAFOS por los siguientes:

"Artículo 2º — Las mencionadas Solicitudes Tipo deberán ser utilizadas para los trámites enumerados en cada uno de los modelos que se agregan como Anexo I al XVII, al final de esta Sección.
En los 3 elementos (original, duplicado y triplicado) de la Solicitud Tipo "02", los rubros a completar, para cada uno de los trámites en ella previstos, serán los siguientes, salvo en los trámites 1, 2, 6, 7, 8, 9, en los cuales el rubro H) sólo se completará si el peticionario contare con los datos de indentificación del automotor y sin perjuicio de que el Encargado suministre esos datos al expedir certificados e informes de estado de dominio, solicitados sin ellos:".

CORRELATIVIDAD del Capítulo I:

Sección 1ª: SUSTITUYESE la correlatividad de los ARTICULOS 3º y 5º por la siguiente:

"Artículo 3º — Incorporación que tiene por objeto reunir en esta Sección aspectos sobre gratuidad de Solicitudes Tipo, suprimiéndose el artículo 2º de la D.N. Nº 218/90 por reiterar éste previsiones ya contenidas en el artículo que lo precede".

"Artículo 5º — D.N. Nº 218/90, artículo 6º y D.N. Nº 242/92, ARTICULO 6º".

Sección 2ª: SUSTITUYESE la correlatividad del ARTICULO 4º por la siguiente:

"Artículo 4º — D.N. Nos. 28/88, Anexo II y 26/89. Se elimina la referencia a la forma en que deben consignar sus datos los entes jurídicos (sin puntos, comas, etc.), por estimarse suficiente el último párrafo de este artículo, según el cual estos datos deben copiarse textualmente del contrato o acto de creación.
Se incorpora en cambio la forma en que los consignarán las personas físicas".

Sección 3ª: SUSTITUYESE la correlatividad del ARTICULO 2º por la siguiente:

"Artículo 2º — D.N. Nº 26/89 (B. 193) artículo 8º, sobre Solicitud Tipo "02", con modificaciones en lo que hace al llenado del rubro H) en algunos trámites, enunciándose que el resto de las Solicitudes Tipo serán utilizadas para los trámites enumerados en cada una de ellas".

6) Capítulo II — Sección 1ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º — Si por el tipo de presentación no se abonare arancel, igualmente se entregará un recibo al presentante de las mismas características al previsto en el artículo anterior, consignando en él: "Trámite gratuito" o: "Arancel $ 00.00", si se tratare de Registros informatizados.
Si se tratare del reingreso de un trámite o del agregado de documentación a un trámite ya presentado, la constancia de su recepción se asentará en el anterior recibo, y si ello no fuere posible, se extenderá recibo en una hoja simple o impresa al efecto por el Registro, debiendo consignarse en él las mismas anotaciones que se disponen para el ejemplar aludido en el artículo anterior".

7) Capítulo II — Sección 2ª — artículo 2º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente y APRUEBASE como ANEXO I de este ARTICULO el modelo que se agrega como ANEXO A en esta Disposición:

"Artículo 2º — Las observaciones que se formulen a los trámites ingresados en el Registro deberán efectuarse en el formulario cuyo modelo se agrega como Anexo I, al final de esta Sección.
Dicho formulario se confeccionará por duplicado: el original se entregará al interesado y la copia se agregará al Legajo".

CORRELATIVIDAD del Capítulo II

Sección 1ª: SUSTITUYESE la correlatividad del ARTICULO 3º por la siguiente:

"Artículo 3º — D.N. Nº 266/85, artículo 2º, con modificaciones sustanciales, entre ellas: incorporar la modalidad vigente para INFOAUTO y permitir asentar en el recibo originario la constancia de reingreso del trámite o del agregado de documentación".

Sección 2ª: SUSTITUYESE la correlatividad del ARTICULO 2º por el siguiente:

"Artículo 2º — Circular D.N. Nº 163 del 3/12/86 (B. 148), con modificaciones, en cuanto se aprueba un nuevo modelo de formulario para efectuar observaciones".

8) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 1º — Los Registros Seccionales asentarán en la planilla "ASIENTOS MENSUALES", cuyo modelo se acompaña como Anexo I de esta Sección, todos aquellos trámites que habiendo ingresado a sus Registros Seccionales durante el mes de confección de la planilla, hubieran sido inscriptos o cumplidos durante el mismo mes o los dos primeros días hábiles del mes siguiente.
Los Registros informatizados sólo asentarán los trámites inscriptos o cumplidos durante el mismo mes".

9) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 2º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 2º — Los Registros Seccionales asentarán en la planilla de "ASIENTOS MENSUALES PENDIENTES", cuyo modelo se acompaña como Anexo II de esta Sección, todos aquellos trámites que habiendo ingresado a sus Registros Seccionales durante el mes de confección de la planilla, no hubieran sido inscriptos en ese mes o dentro de los dos primeros días hábiles del mes siguiente.
Los Registros informatizados sólo asentarán los trámites inscriptos o cumplidos durante el mismo mes".

10) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 5º: SUSTITUYESE los PUNTOS F y H por los siguientes:

"F. COLUMNA "Nº DE RECIBO": Se asentará el número de recibo entregado al usuario por cada uno de los trámites informados en la planilla".

"H. COLUMNA "ARANCEL": Se completará con el importe del arancel cobrado por el trámite, por el recargo por mora o por cualquier adicional que resultara exigible para completar un arancel que por error se hubiera cobrado de menos. No se asentará en esta columna el importe de los aranceles por los trámites de convocatoria.
Cuando se tratare de un trámite que no tributa arancel, se consignará como importe "00.00"".

11) Capítulo III — Sección 2ª: INCORPORASE como ARTICULO 10 el siguiente:

"Artículo 10. — Los Registros informatizados confeccionarán las planillas aludidas en los artículos anteriores en la forma en que automáticamente lo establece la versión vigente del Sistema INFOAUTO. No obstante adicionarán en forma manual las asignaciones de R.P.A., hasta tanto el sistema las consigne automáticamente".

12) Capítulo III — Sección 4ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 1º — En la "PLANILLA DIARIA DE CAJA" cuyo modelo se acompaña como Anexo I de esta Sección, deberá asentarse cada vez que se registre un trámite que implica el pedido de un Legajo a otro Registro Seccional, la siguiente información:

— Si el pedido del Legajo es efectuado por corresponder a su Registro Seccional, la leyenda "PC".
— Si el pedido de Legajo se sustenta en presentación de una Solicitud Tipo "04" (Trámites Varios), la leyenda "04".
La leyenda a asentar en los casos enunciados, deberá realizarse en la columna observaciones del renglón donde se asentará el trámite ingresado.

En los Registros informatizados, las leyendas "PC" y "04" se asentarán en forma manual, hasta tanto el Sistema las consigne automáticamente".

13) Capítulo III — Sección 5ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su PRIMER PARRAFO por el siguiente:

"Artículo 1º — La planilla "CONTROL DE ASIGNACIONES DE TITULOS, CEDULAS, PLACAS PROVISORIAS Y OBLEAS", cuyo modelo se acompaña como Anexo I de esta Sección, se completará de la siguiente manera, excepto los Registros informatizados, los que la confeccionarán en la forma en que automáticamente lo establece la versión vigente del Sistema INFOAUTO, debiendo adjuntar a ella una fotocopia de la parte pertinente del Libro de Placas Provisorias, hasta tanto el Sistema emita esa información automáticamente:".

CORRELATIVIDAD del Capítulo III — Secciones 2ª, 4ª y 5ª: SUSTITUYESELAS por la siguiente:

SECCION 2ª
DE LOS TRAMITES Y ESTADISTICAS

Artículos 1º a 9º — D.N. Nº 151/87, t.o. por D.N. Nº 560/88, Anexo A, Capítulo II, artículos 3º a 11, con agregados en los artículos 1º y 2º, para aludir a la forma en que completarán las planillas los Registros informatizados y en los puntos F y H del artículo 5º para precisar con mayor claridad la forma de completar las columnas "Nº DE RECIBO" y "ARANCEL" de la planilla "ASIENTOS MENSUALES".
Se incorpora, en el artículo 5º, planilla "ASIENTOS MENSUALES", columna OBSERVACIONES, el punto I.6 con el título "Asignación de Codificación RPA"., para que allí se consignen los RPA. asignados, con lo cual se elimina el uso de la planilla establecida por el artículo 14 de la D.N. Nº 748/89.

Artículo 10 — Incorporación, cuyo objeto es aludir a la forma en que confeccionarán las planillas los Registros informatizados".

"SECCION 4ª
PEDIDOS DE LEGAJOS — PLANILLA DIARIA DE CAJA

Artículo 1º — D.N. Nº 151/87, t.o. por D.N. Nº 560/88, Anexo A, Capítulo IV, artículo 14, agregándose un párrafo para establecer cómo asentarán las leyendas "PC" y "04" los Registros informatizados".

"SECCION 5ª
PLANILLA "CONTROL DE ASIGNACIONES DE TITULOS, CEDULAS, PLACAS PROVISORIAS Y OBLEAS

D.N. Nº 282/87, agregándose un párrafo para establecer cómo confeccionarán esta planilla los Registros informatizados".

14) Capítulo IV — Sección 5ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 1º. El retiro de la documentación registral, de Solicitudes Tipo observadas y/o elementos que entregue el Registro como consecuencia de un trámite, podrá ser efectuado por el interesado o un tercero. En este último caso será suficiente la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite, si estuviere exento de pago.

También podrá retirarse esa documentación mediante la presentación de mandato suficiente instrumentado por Escritura Pública, Carta Poder o autorización expresa en la Solicitud Tipo, debiendo reunirse en estos casos los recaudos previstos en el artículo 2º de la Sección 4º de este Capítulo.

Asimismo podrán retirar las respuestas a las comunicaciones judiciales o administrativas, además de las personas mencionadas en el párrafo anterior y en la forma allí establecida, quienes figuren en la comunicación respectiva como autorizadas para su diligenciamiento.

La persona que retire la documentación a que se refiere este artículo deberá acreditar previamente su identidad y dejar constancia del retiro de la siguiente manera, según el caso:

a) Si se tratare de Solicitudes Tipo observadas o de documentación a ellas acompañada: al pie de la observación (Título I, Capítulo II, Sección 2ª, Anexo I).

b) Si se tratare de cualquier otro tipo de documentación o elementos: al pie de la Solicitud Tipo, o en una hoja continuación de ésta que el Encargado habilitará a ese efecto bajo el rótulo de "Hoja Continuación de la Solicitud Tipo (indicar el número "08", "04", etc.) presentada en el Registro el día (colocar fecha del cargo puesto en la Solicitud Tipo).

Si la documentación fuese retirada mediante la exhibición del recibo de pago del arancel o de la constancia de recepción del trámite el Registro Seccional, luego de cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, consignará en el respectivo recibo o constancia la leyenda 'documentación entregada'".

15) Capítulo IV — Sección 5ª — artículo 2º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 2º — El solo retiro de la documentación registral o de las Solicitudes Tipo observadas no importará notificación de las resoluciones emanadas de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales.

Las notificaciones se practicarán en forma automática en la sede del Registro los días martes y viernes, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo, o cuando expresamente así lo manifieste personalmente el interesado, su representante legal o apoderado que acredite personería en alguna de las formas previstas en el artículo 2º de la Sección 4ta. de este Capítulo.

La notificación se asentará al pie de la resolución o acto que se notifica (Título I, Capítulo II, Sección 2ª, artículo 2º, Anexo I) y se hará constar en la Hoja de Registro en la forma establecida en el Capítulo X, artículo 6º, de este Título".

CORRELATIVIDAD del Capítulo IV

Sección 5ª: SUSTITUYESELA por la siguiente:

"SECCION 5ª
RETIRO DE DOCUMENTACION

Incorporación.

Se toman como antecedentes la Circular D.N.Nº 5 del 13/1/84 y, con modificaciones, la Circular D.N. Nº 5 del 27/1/89 (punto 2 de la "ACLARACION DE CARACTER GENERAL"), adecuándolos a las modificaciones introducidas a través de este Título, Capítulo II, Sección 2ª, artículo 2º, Anexo I y X, artículo 6º".

16) Capítulo V — Sección 1ª — artículo 1º: INCORPORASE como INCISO i) el siguiente:

"i) Las personas habilitadas por las empresas terminales o sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados y siempre que respecto de ese automotor hayan extendido la respectiva factura de compra".

17) Capítulo V — Sección 1ª — artículo 2º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 2º — Exclusivamente en los casos de Solicitudes Tipos referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, además de las personas enumeradas en el artículo anterior, podrán certificar la firma de las partes y del cónyuge que preste el consentimiento conyugal (artículo 1277 del Código Civil) los certificantes de firmas, según lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la Ley Nº 9644, aprobado el 31 de octubre de 1914, artículo 5º, cuyo texto a continuación se transcribe:

"Artículo 5º — La inscripción de los contratos bajo forma privada se hará ante el encargado del Registro por las partes que en él intervengan. Si alguna de ellas no supiere o no pudiere firmar, lo hará en su lugar el citado funcionario ante dos testigos de conocimiento. Si el contrato se hubiera pactado y suscripto en otro lugar y se presentare sólo para su inscripción, deberá acreditarse ante el encargado del Registro la autenticidad de la firma por dos testigos de arraigo y conocimiento".

18) Capítulo V — Sección 1ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º — No requerirán de certificación las firmas en las Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, cuando el o uno de los firmantes fuere un acreedor prendario de los comprendidos en el inciso a) del artículo 5º de la Ley de Prenda con Registro o una sociedad cooperativa.

Tampoco requerirán certificación las firmas estampadas por los Jueces, Secretarios, personas autorizadas a diligenciar el trámite o letrados, en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse con carácter de minuta, ni las que con el mismo carácter suscriban los Escribanos autorizantes de las transferencias celebradas por escritura pública, o las suscriptas por éstos en los supuestos previstos en el Título II — Capítulo II — Sección 10ª (Solicitud Tipo "08" "Especial" y Solicitud Tipo "02" para peticionar certificado de dominio en ese trámite)".

19) Capítulo V — Sección 3ª — artículo 1º: SUSTITUYESE el texto del INCISO f) por el siguiente:

"f) Personas habilitadas por las empresas terminales o sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional:

Certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo".

20) Capítulo V — Sección 6ª — artículo 1º: SUSTITUYESE el PRIMER PARRAFO por el siguiente:

"Artículo 1º — En el supuesto de que además de la certificación de la firma, el certificante deje constancia de la personería y facultades del firmante, debe cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para que tenga validez, salvo que el certificante sea el Encargado del Registro, quien deberá cumplimentarlos sólo cuando no quede constancias de tales recaudos en el Legajo respectivo:"

CORRELATIVIDAD del Capítulo V

Sección 1ª: SUSTITUYESE la correlatividad del ARTICULO 1º por la que a continuación se indica e INCORPORASE como correlatividad del ARTICULO 3º la siguiente:

"Artículo 1º — D.N.Nº 316/85 t.o. por D.N.Nº 213/86, artículo 1º, modificada por D.N. Nº.347/91 agregándose jueces nacionales y provinciales como autoridades certificantes, modificándose los incisos f) y g) para precisar y aclarar sus alcances y disposiciones e incorporándose como inciso h) la Circular D.N.Nº 5 del 27/1/89.

También se incorpora, como inciso i), la autorización a terminales, importadores, etc. que reúnan determinadas condiciones, para certificar la firma del comprador en el caso de inscripción inicial de automotores por ellos importados y comercializados".

"Artículo 3º — Incorporación para incluir en esta Sección normas vigentes sobre firmas que no requieren de certificación".

Sección 3ª: INCORPORASE a la correlatividad de esta Sección como PARRAFO FINAL, el siguiente:

"No se incluye en este Digesto la Circular N.Nº 59 del 11/1/93, por cuanto en materia de 'Validez de la Certificación - Ambito', se mantiene con alcance general el criterio que surge de lo dispuesto en esta Sección, artículo 3º".

Sección 6ª: SUSTITUYESE el ULTIMO PARRAFO por el siguiente:

"Se establece expresamente que los recaudos a cumplir para la certificación de firmas con acreditación de personería son aplicables también a los casos en que el certificante fuere el Encargado de Registro, cuando de tales recaudos no quedaren constancias en el respectivo Legajo".

21) Capítulo VII — Sección 1ª — artículo 1º: SUSTITUYESE el texto del INCISO a) por el siguiente:

"a) Inscripción inicial de automotores importados y nacionales 0 Km., en los términos de la Sección 5ª de este Capítulo".

22) Capítulo VII — Sección 7ª — artículo 1º: INCORPORASE como INCISO 6) el siguiente:

"6) En el supuesto previsto en la Sección 8ª artículo 5º de este Capítulo, en que el parante delantero de la puerta del conductor fuera de plástico y por ello la codificación de identificación deba grabarse en una chapita aplicada con remaches no originales, la autoridad verificante deberá dejar constancia de ello en los tres ejemplares de la respectiva Solicitud Tipo de verificación "12"".

23) Capítulo VII — Sección 8ª — artículo 5º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 5º — La codificación de identificación de chasis o bastidor se grabará en el centro del larguero derecho parte exterior y en el parante delantero izquierdo de la puerta del conductor. Cuando el parante delantero izquierdo de la puerta del conductor sea de plástico, la codificación de identificación deberá grabarse en una chapita aplicada con remaches no originales.

La codificación de identificación del motor se grabará en el block en lugar visible".

CORRELATIVIDAD del Capítulo VII

Sección 7ª: SUSTITUYESE la correlatividad del ARTICULO 1º por la siguiente:

"Artículo 1º — D. N. Nº 301/85 t. o. por la D. N. Nº 341/85, artículo 9º que a la fecha resulta reemplazado por la D. N. Nº 518/89, artículo 3º, con modificaciones, en especial, relacionadas con la forma de consignar las observaciones que merezca la verificación y con la forma en que el Encargado debe autorizar la grabación de identificación en automotores importados (a través de la Solicitud Tipo "02").

Se incorpora lo relativo a Códigos 'VIN', referidos en la D. N. Nº 414/92.

Se incorpora también el segundo párrafo de la Circular N. Nº 65 del 27/11/92 sobre constancias que deberá dejar la autoridad verificante cuando la codificación de identificación deba grabarse en una chapita aplicada con remaches no originales en lugar del parante delantero izquierdo de la puerta del conductor por ser ésta de plástico".

Sección 8ª: INCLUYESE AL FINAL de su texto, la siguiente cita:

"Circular "N" Nº 65 del 27/11/92"

24) Capítulo VIII — Sección 2ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 1º — Se prestará el consentimiento conyugal en alguna de las siguientes formas:

a) mediante la firma del cónyuge que presta su consentimiento, estampada en el lugar reservado al efecto en la Solicitud Tipo donde se instrumenta el acto. Dicha firma deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V.

b) Mediante instrumento público o privado por el cual se otorgue el consentimiento conyugal, para disponer de uno o más automotores concretamente individualizados, o en forma genérica de 'automotores'; "bienes muebles registrables"; "cualquier otro tipo de bienes", u otra fórmula de la que resulte claro el objeto del consentimiento. Si se tratase de instrumento privado, la firma del cónyuge deberá estar certificada en la forma establecida en el Capítulo V. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite.

c) Mediante apoderado, que puede ser el otro cónyuge o un tercero. Respecto de los alcances del poder en lo que hace a la cosa objeto del consentimiento conyugal, resultan de aplicación las pautas indicadas en el inciso b) de este artículo. El poder puede ser especial para el otorgamiento del consentimiento, o encontrarse incluida dicha facultad dentro de un poder general.

En lo que hace al aludido consentimiento conyugal, esos poderes no están comprendidos dentro del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor y por tanto no caducan a los noventa (90) días hábiles de su otorgamiento, sin perjuicio de que caduquen otras facultades incluidas dentro del mismo mandato, si así correspondiere. Se agregará el poder o una copia de éste autenticada por el Encargado de Registro o Escribano Público; o se hará constar la personería y facultades del apoderado en la forma establecida en el Capítulo V, mediante manifestación del certificante de la firma del apoderado en la Solicitud Tipo.

d) Mediante la venia judicial por la que se suple el consentimiento, según el artículo 1277 del Código Civil. Se relacionará el respectivo documento, acompañándolo al trámite".

25) Capítulo X — artículo 6º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 6º — Se dejará constancia en la Hoja de Registro de la documentación retirada y de las notificaciones y recursos interpuestos, consignándose la fecha del retiro, notificación o recurso, y el acto o trámite al cual se corresponde".

26) INCORPORASE como Capítulo XII el siguiente:

CAPITULO XII

REGISTRO DE MANDATARIOS

Artículo 1º — La inscripción de los mandatarios del Automotor y de Créditos Prendarios en el Registro de Mandatarios de la Dirección Nacional, sus incompatibilidades, prohibiciones, derechos y obligaciones, se regirán por las siguientes normas.

Artículo 2º — PERSONAS Y REQUISITOS: Sólo podrán inscribirse en el Registro de Mandatarios las personas físicas que cumplimenten ante la Dirección Nacional los siguientes requisitos:

a) Constitución de un domicilio legal y acreditación suficiente del domicilio real mediante DNI, LE o LC.

b) Ser mayor de edad o menor emancipado de conformidad con las leyes de la Nación.

c) Suscripción y presentación de una nota —solicitud por triplicado— conforme con el modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo.

d) No estar comprendido en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en el artículo 3º.

e) Presentar un certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

En aquellas jurisdicciones, donde no haya una dependencia de éste, el certificado podrá reemplazarse por otro del organismo provincial con idénticas funciones o, en su defecto, certificado policial de buena conducta, excepto para los mandatarios cuyo domicilio se encuentra en el Gran Buenos Aires.

f) Aprobar un examen de capacitación ante la Dirección Nacional en las fechas y con las formalidades que se establezcan en cada oportunidad.

Artículo 3º — INCOMPATIBILIDADES: No podrán inscribirse en el Registro de Mandatarios:

a) Las personas que registren antecedentes penales por delito contra la propiedad o contra la administración pública o la fe pública y que se le infligiera pena de inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos.

Los que posean causas en trámite podrán inscribirse con carácter condicional a las resultas del estado final de la causa.

b) Los concursados y fallidos no rehabilitados.

c) Los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional.

d) Los Encargados de Registro y sus respectivos empleados. En los casos previstos en este inciso y en el anterior, la incompatibilidad se extenderá mientras dure el ejercicio de la función y hasta un año después de cesada aquélla.

Dichas incompatibilidades serán extensivas a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y al cónyuge.

Artículo 4º — MATRICULACION: La inscripción se realizará de conformidad con las siguientes normas:

a) Los que tengan domicilio real en la Capital Federal, deberán presentar ante la Dirección Nacional la solicitud de inscripción prevista en el inciso c) del artículo 2º.

b) Los restantes deberán presentar dicha solicitud ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor o de Créditos Prendarios que correspondan a la jurisdicción de su domicilio.

Cuando la presentación no se realice directamente por el interesado sino por medio de entidades representativas de los mandatarios, la firma del solicitante deberá estar ratificada por el representante legal de la entidad o certificada por cualquiera de las personas autorizadas por la Dirección Nacional, de acuerdo al Capítulo V de este Título.

Los solicitantes presentarán la Solicitud de inscripción (Anexo I), por triplicado, dos fotografías tipo carnet de 4 x 4 cm., fondo blanco y el certificado a que alude el artículo 2º inciso e).

En los supuestos previstos en el inciso b) de este artículo los Encargados de cada Registro intervendrán los tres ejemplares, con fecha, sello y firma, devolviendo al solicitante el triplicado, que le servirá de constancia de presentación. A su vez los Encargados confeccionarán una planilla general, de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo II de este Capítulo, donde se anotarán por orden de entrada las solicitudes que reciba, consignando nombre y apellido de cada solicitante. Semanalmente los Encargados remitirán a la Dirección Nacional los originales de las solicitudes de inscripción y los elementos a ellas acompañados (Certificado de Reincidencia, fotografías, etc.), juntamente con el original y duplicado de la planilla general.

TITULO I

Una vez aprobado el examen de capacitación y cumplimentados los restantes requisitos, la Dirección Nacional procederá a la matriculación del solicitante otorgándole su número de inscripción y credencial, comunicándole dicha inscripción en forma oficial y por nota personal a cada inscripto, la que deberá ser exhibida en su domicilio legal. Sin perjuicio de ello y cuando la presentación se haya efectuado por intermedio de un Registro Seccional se comunicará a éste la inscripción y se remitirá por su conducto la credencial pertinente.

Artículo 5º — PROHIBICIONES: Queda prohibido a los mandatarios inscriptos en el Registro:

a) Facilitar su nombre y los derechos que le acuerde su inscripción en el Registro a cualquier otra persona.

b) Utilizar cualquier denominación, título o nombre que no sea el propio, al que podrá adicionar la denominación de "Inscripto en el Registro de Mandatarios del Automotor y de Créditos Prendarios bajo el Nº ...".

Artículo 6º — EMPLEADOS: Los titulares de la inscripción podrán solicitar a la Dirección Nacional autorización a fin de que personas bajo su relación de dependencia asuman su representación ante los Registros Seccionales. Dichas personas no deberán encontrarse comprendidas en las prohibiciones e incompatibilidades del artículo 3º.

Para cada empleado, el mandatario deberá presentar por triplicado la solicitud de inscripción ante la Dirección Nacional o el Registro Seccional, según lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 4º, acompañándose dos fotos tipo carnet de 4 x 4 cm. y el certificado aludido en el artículo 2º, inciso e).

La Dirección Nacional, una vez otorgado el número de inscripción y la credencial correspondiente, lo comunicará y remitirá en la forma prevista en el artículo 4º.

En caso de baja, suplencia o renovación del personal dependiente, el mandatario inscripto deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección Nacional, procediendo a la devolución de las credenciales oportunamente otorgadas.

Artículo 7º — AMBITO: La inscripción así obtenida tendrá vigencia en todo el país.

Artículo 8º — OBLIGACIONES: Será obligación de los mandatarios presentar los trámites debidamente identificados con sello y firma o media firma.

En la identificación deberá constar: nombre propio del mandatario, seguido de la leyenda "Inscripto en el Registro de Mandatarios del Automotor y de Créditos Prendarios bajo el Nº ...".

Esta obligación se extiende al presentante con relación de dependencia del mandatario que se encuentre autorizado.

Artículo 9º — DERECHOS: Los mandatarios matriculados tendrán derecho a:

a) Ser atendidos previa exhibición de su credencial, en una mesa de entradas exclusiva para la presentación de trámites por parte de mandatarios matriculados y de sus empleados debidamente inscriptos.

La atención diferenciada consistirá en destinar un empleado en la parte especial del mostrador reservada exclusivamente para mandatarios, la que se identificará con un cartel bien visible. La atención diferenciada no deberá ser interferida por la normal atención del usuario en general.

b) Efectuar consultas de legajos, previo pago del arancel correspondiente, dejando constancia en la Hoja de Registro de tal circunstancia, firmando y aclarando su nombre y número de credencial.

c) Firmar la Solicitud Tipo "02" en el supuesto previsto en el Título II, Capítulo XIII, Sección 6ª, artículo 3º".

CORRELATIVIDAD del Capítulo XII: Incorpórase como correlatividad de este Capítulo, la siguiente:

"

"CORRELATIVIDAD
CAPITULO XII
REGISTRO DE MANDATARIOS

D. N. Nros. 660/88 (B.190), 699/88 (B.192), 207/90 (B. 212), 362/90 (B. 214) y 429/91 (B. 227) y Circular N Nº 48/92, con modificaciones de redacción".

ANEXO I

CAPITULO XII

MODELO DE
SOLICITUD DE INSCRIPCION Nº DE ORDEN

AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
S. / D.

El que suscribe Don................ se dirige al señor Director a los efectos de solicitar se lo incluya en la nómina de postulantes de "Mandatarios del Automotor" en todo lo relativo a lo establecido en la reglamentación respectiva.

A tal efecto hace constar a continuación sus datos personales:

APELLIDO..
NOMBRES ....
FECHA DE NACIMIENTO .... LUGAR ....
NACIONALIDAD .... ESTADO CIVIL ....
NUPCIAS .... LE/DNI/CI. Nº ....
.... XPEDIDA POR...
NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE ....
NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE ....
DOMICILIO REAL (del titular y su familia) CALLE ....
Nº .... CIUDAD................ PARTIDO............... PCIA...........................
DOMICILIO LEGAL (de su oficina) CALLE Nº.........................
CIUDAD.................... PARTIDO......................... PCIA ....

LUGAR Y FECHA ....

....
Firma y sello del Encargado Firma del solicitante

ANEXO II

CAPITULO XII

MODELO DE PLANILLA GENERAL

REGISTRO SECCIONAL DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
O DE................(PCIA. DE.................)
REGISTROS SECCIONALES DE
CREDITOS PRENDARIOS

Nº DE ORDEN	APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO	FECHA DE PRESENTACION

ANEXO A

ANEXO I

CAPITULO II

SECCION 2ª

MODELO DE TEXTO PARA
FORMULAR OBSERVACIONES

Ministerio de Justicia
Registro Nacional de la
Propiedad del Automotor

Seccional de ....
Código de Registro Nº ....

Conste, que en la fecha se presentó trámite de ....

correspondiente al Dominio Nº ....
, habiendo sido observado por ....
....
....
....

Lugar y fecha ....

....
FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

Como consecuencia de la observación formulada se retira la siguiente documentación:.......

Nombre y apellido: ....

Tipo y Número de Documento de Identidad: ....

....
FIRMA

(del interesado, representante legal, apoderado o de un tercero que exhiba el correspondiente recibo)

Notificado el: .... /......../.........

Nombre y apellido: ....

Tipo y Número de Documento de Identidad: ....

....
FIRMA

(del interesado, representante legal o apoderado)

ANEXO II

MODIFICACIONES AL TITULO II DEL DIGESTO

1) Capítulo I — Sección 1ª — PARTE CUARTA — artículo 12: SUSTITUYESE el texto del INCISO 5) por el siguiente:

"5) Expedir el Título del Automotor, consignando en él: el número de dominio que adjudique, el Código de registro, lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado, sin perjuicio del cumplimiento del Capítulo VIII de este Título.

También en el Título y sin afectar otras leyendas, estampará un sello que diga "Deberá grabar cristales".

Además, efectuará, tanto en el Título si fuera el caso como en la Hoja de Registro, las anotaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª (sobre declaración jurada de bienes registrables - F. 381 de la D.G.I.)".

2) Capítulo I — Sección 3ª: INCORPORASE como PARTE QUINTA, la siguiente:

"PARTE QUINTA — ROBO, HURTO O EXTRAVIO DEL CERTIFICADO DE NACIONALIZACION

Artículo 16.— En caso de robo, hurto o extravío del certificado de nacionalización, se podrá solicitar ante el Registro Seccional que en cada caso se indica y mediante la presentación de la Solicitud tipo "02", que se gestione el reemplazo del ejemplar extraviado, robado o hurtado por el que obra en la Dirección Nacional, a los únicos fines de poder efectuar la inscripción inicial, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

TITULO II

A) ROBO, HURTO O EXTRAVIO DEL CERTIFICADO POR PARTE DEL USUARIO O COMPRADOR DEL AUTOMOTOR:

Deberá presentar ante el Registro Seccional donde peticione la inscripción inicial, junto con la documentación que con carácter general se indica en esta Sección, la Solicitud Tipo "02", a los fines señalados en este artículo y, además:

1) La denuncia policial de robo, hurto o extravío del certificado, en original y fotocopia.

2) Una declaración jurada de quien va a inscribir el automotor, y por la que se responsabiliza civil y penalmente de las consecuencias que se puedan derivar por la presentación de terceros que invoquen y acrediten legítimos derechos sobre el automotor que se pretende inscribir.

Presentado el trámite y la documentación indicados, se deberá proceder a la verificación física del automotor, exclusivamente en la planta verificadora oficial que corresponda, y aun en el supuesto de haberse cumplido con ella antes del robo, hurto o extravío del certificado y se hallare vigente, a cuyo efecto el Registro Seccional entregará las placas provisorias a las que se alude en esta sección, PARTE TERCERA, artículo 14.

Cumplido, el Registro Seccional remitirá los originales de la denuncia policial y de la declaración jurada junto con sendas fotocopias de las Solicitudes tipo "02" y "12" a la Dirección Nacional - Departamento Control de Inscripciones, solicitando:

a) Constatar que no haya inscripción previa de ese automotor.

b) De no haberla, que le remita el certificado de nacionalización obrante en la Dirección Nacional, en el que constará la leyenda "Este documento sólo será válido para inscribir el automotor a nombre de (deberá figurar el nombre del titular registral y su número de documento de identidad) y ante el R.N.P.A. Nº , sin necesidad de su previa constatación".

La Dirección Nacional remitirá así el ejemplar en su poder, conservando una fotocopia autenticada de éste junto con la documentación recibida del Registro Seccional, dando conocimiento del hecho a la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina, con sede en aquélla y a la Administración Nacional de Aduanas, consignando los datos del automotor y del peticionario del certificado.

También efectuará la publicación del hecho en el boletín del organismo.

B) ROBO, HURTO O EXTRAVIO POR PARTE DE LA FABRICA TERMINAL, CONCESIONARIO OFICIAL IMPORTADOR O DISTRIBUIDOR OFICIAL DE FABRICA EXTRANJERA (que hayan importado el automotor para su venta o tengan el automotor para su comercialización):

Deberá presentar ante el registro Seccional con jurisdicción en su domicilio la Solicitud tipo "02", a los fines señalados en este artículo y, además:

1) La denuncia policial de robo, hurto o extravío del certificado, en original y una fotocopia.

2) Una declaración jurada del peticionario por la que se responsabiliza civil y penalmente de las consecuencias que se puedan derivar de la presentación de terceros que invoquen y acrediten legítimos derechos sobre el automotor.

Presentado el trámite y la documentación referidos, se deberá proceder a la verificación física del automotor, exclusivamente en la planta verificadora oficial que corresponda, y aun en el supuesto de haberse cumplido con ella antes del robo, hurto o extravío del certificado y se hallare vigente. De requerirse la habilitación de placas provisorias a este efecto, deberá peticionárselas simultáneamente, también mediante Solicitud tipo "02" y serán entregadas por el Registro Seccional conforme al modelo al que se alude en el Título II, Capítulo XVI, Sección 2ª. Esta placa, que tendrá la vigencia establecida en dicha Sección y deberá usarse exclusivamente para la verificación del automotor, deberá ser retirada y destruida a su vencimiento o una vez cumplido el objeto para el cual fue habilitada, si éste se produjera antes.

El Registro Seccional remitirá los originales de la denuncia policial y de la declaración jurada junto con sendas fotocopias de las Solicitudes tipo "02" y "12" a la Dirección Nacional, Departamento Control de Inscripciones, solicitando:

a) Constatar que no haya inscripción previa de ese automotor y que la fábrica terminal o importador, respectivamente, hayan entregado el certificado robado, hurtado o extraviado a la concesionaria o distribuidor oficial que solicita el trámite, cuando sean éstos los peticionarios.

b) De no existir inscripción previa y verificarse que el certificado fue entregado oportunamente, que remita al Registro Seccional para su posterior entrega al solicitante del trámite el certificado de nacionalización obrante en la Dirección Nacional, en el que constará la leyenda "Este documento se entrega a (deberá figurar la denominación del peticionario de este trámite) y será válido para peticionar la correspondiente inscripción inicial sin necesidad de su previa constatación.

La Dirección Nacional procederá aquí del mismo modo señalado en A)".

3) Capítulo I — Sección 4ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º — El Registro Seccional practicará la inscripción siguiendo las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y al expedir la documentación del automotor inscripto dejará las siguientes constancias:

1) En la Cédula de Identificación del Automotor se estampará un sello que la cruce transversalmente, en el que diga: "VALIDA HASTA EL ..." (se colocará la fecha de vencimiento establecida por la Administración Nacional de Aduanas y se testará la leyenda impresa en la que se alude al vencimiento.

2) En el Título del Automotor y en la Hoja de Registro del respectivo Legajo "B", se colocará la leyenda: "IMPORTADO CON CARACTER TEMPORARIO CON VENCIMIENTO EL ...", así como también el régimen en virtud del cual fue nacionalizado temporariamente el automotor".

4) Capítulo I — Sección 5ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º.— También en la carátula del legajo se asentará en forma bien visible "Adquirido según régimen Ley Nº 19.279" y en la Cédula de Identificación se consignará que su validez es de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de expedición de ese documento, excepto si es exhibido por su titular, en cuyo caso no tendrá plazo de vencimiento e insertará, además, la leyenda "Vehículo adquirido bajo régimen de la Ley Nº 19.279 para uso personal de personas discapacitadas". La fecha de vencimiento de ese plazo deberá ser consignada en la respectiva "Hoja de Registro".

Los Registros informatizados asentarán el plazo de validez de la Cédula y la leyenda aludida en el párrafo anterior, mediante un sello que la cruce transversalmente, y testarán la correspondiente leyenda impresa sobre fecha de vencimiento, hasta tanto el Sistema consigne dichos datos en forma automática".

5) Capítulo I — Sección 7ª — artículo 1º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 1º — Para la inscripción de los automotores importados por diplomáticos o misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, representaciones permanentes de organismos internacionales y sus funcionarios y expertos extranjeros, etc. comprendidos en el Decreto Nº 25/70 y sus modificatorio Nº 1283/90, deberá presentarse la documentación establecida en la Sección 3ª de este Capítulo (Solicitud Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, etc.) y el certificado de nacionalización expedido por la Administración Nacional de Aduana que acredite la libre disponibilidad del automotor".

6) Capítulo I — Sección 10ª — artículo 5º: SUSTITUYESE el texto del INCISO c) por el siguiente:

"c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, deberá acompañarse certificado de domicilio expedido por la autoridad policial.

Este domicilio deberá coincidir con el que figura en su documento de identidad."

7) Capítulo I — Sección 10ª — artículo 15: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 15.— Como consecuencia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, se deberá estampar un sello, con tinta roja, en el rubro Observaciones del título del Automotor y otro con el mismo color que se cruzará sobre el anverso y reverso de la Cédula de Identificación, con la siguiente leyenda:

AUTOMOTOR A. F. F.
POR SER AUTOMOTOR ARMADO FUERA DE FABRICA
NO CORRESPONDE MARCAS Y/O MODELO/AÑO

Los Registros Informatizados dejarán de estampar dicho sello, cuando el Sistema imprima automáticamente esa leyenda u otra similar.

Practicada la inscripción siguiendo en lo demás las normas de procedimiento que, con carácter general, se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo y una vez adjudicado el número de dominio, el Registro Seccional lo comunicará a la Dirección Nacional."

8) Capítulo I: INCORPORASE, como SECCION 12ª la siguiente:

"SECCION 12ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAIS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2151/92 (MODIFICADO POR SU SIMILAR Nº 934/93)

Artículo 1º — Los automotores (vehículos utilitarios) ingresados al amparo del Decreto Nº 2151/92 y su modificatorio Nº 934/93 no podrán ser enajenados por el término de CINCO (5) años sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2º — Para la Inscripción Inicial de los automotores 0 Km. a los que alude esta Sección se deberá presentar la documentación prevista en la Seccion 3ª de este Capítulo y, además de dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dicha Sección, el Registro inscriptor deberá, al expedir el Título del Automotor, asentar en el rubro "Observaciones" la siguiente leyenda; "Automotor ingresado al amparo del Decreto Nº 2151/92. Este vehículo no puede ser enajenado por el término de CINCO (5) años sin autorización de la S.I.C.". Igual leyenda asentará en la Hoja de Registro."

CORRELATIVIDAD del Capítulo I

Sección 3ª: INCORPORASE como correlatividad de la PARTE QUINTA la siguiente:

"PARTE QUINTA — ROBO, HURTO O EXTRAVIO DEL CERTIFICADO DE NACIONALIZACION

Artículo 16.— Circular N. Nº 77/93 con modificaciones para aclarar su texto".

Sección 4ª: SUSTITUYESE la correlatividad de los ARTICULOS 1º y 3º a 5º por la siguiente:

"Artículos 1º y 3º a 5º — D.N. Nº 209/81 (B. 99), aclarada por Circular D.N. Nº 9/81 (B. 100), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento establecidas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y para establecer que se deberá testar en la Cédula la leyenda impresa en la que se alude al vencimiento y Circular N Nº 59 del 30/10/92".

Sección 5ª: SUSTITUYESE la correlatividad del ARTICULO 3º por la siguiente:

"Artículo 3º — D.N. Nº 279/91, incorporándose normas atinentes a Registros informatizados".

Sección 7ª: SUSTITUYESE la correlatividad del ARTICULO 1º por la siguiente:

"Artículo 1º.— Circular R.A. Nº 26 del 6/4/76, con modificaciones al no exigirse certificado expedido por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tratarse de documentación exigida y retenida por la Administración Nacional de Aduana como recaudo para expedir el respectivo certificado de nacionalización".

Sección 10: SUSTITUYESE el PRIMER PARRAFO de la correlatividad de los ARTICULOS 1º al 15 por la siguiente:

"Artículos 1º al 15. — D.N. Nº 224/90 (B. 213) y Circular N. Nº 75 del 3/5/93, con modificaciones para mejorar su redacción y para:"

CORRELATIVIDAD del Capítulo I: INCORPORASE como correlatividad de la SECCION 12ª la siguiente:

"SECCION 12ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAIS AL AMPARO DEL DECRETO Nº 2151/92 (MODIFICADO POR SU SIMILAR Nº 934/93)

Circular N. Nº 74 DEL 29/4/93, con ligeras modificaciones¿

9) Capítulo II — Sección 1ª — artículo 27: SUSTITUYESE el texto del INCISO h) por el siguiente:

"h) Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor (Ej. medidas cautelares, automotores afectados al régimen-Ley Nº 19.279 sin el certificado que acredite su libre disponibilidad expedido por la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud y Acción Social; automotores afectados al régimen-Ley Nº 19.640, sin liberación aduanera). No impedirá la inscripción de la transferencia de dominio si el adquirente acepta adquirir el automotor embargado y siempre que de la orden judicial mediante la cual se trabó la medida, no resultare la prohibición de transferir o hubiere sido decretada en un proceso concursal, manifestando su conformidad en el rubro "Observaciones" de la correspondiente Solicitud tipo o en hoja anexa cor firma certificada".

10) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 2º: SUSTITUYESE el texto del INCISO e) por el siguiente:

"e) Certificado de domicilio del interesado y del vendedor de la parte, expedido por la autoridad policial con jurisdicción en dicho domicilio".

11) Capítulo III — Sección 2ª — artículo 14: SUSTITUYESE texto del INCISO c), por el siguiente:

"c) Extender nueva Cédula de Identificación, consignando el nuevo tipo de carrocería y anular y destruir la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

Los Registros informatizados no colocarán en la Cédula el nuevo tipo de carrocería, hasta tanto el Sistema imprima automáticamente ese dato".

12) Capítulo III — Sección 2ª — Anexo I: INCORPORASE a la NOMINA DE FABRICAS TERMINALES DE CARROCERIAS para vehículos destinados a transporte de pasajeros, la siguiente firma:

"METALSUR CARROCERIAS S.R.L.
San Martín 1343 - Villa Gobernador Gálvez - Pcia. de Santa Fe".

13) Capítulo III — Sección 8ª : SUSTITUYESE el texto del ARTICULO 10 por el siguiente y SUPRIMENSE los ARTICULOS 11 y 12 de esta Sección:

"Artículo 10. — Al recibir un pedido de cambio de radicación con la Solicitud Tipo "04" que implique el envío del Legajo fuera de la jurisdicción de la provincia o de la Capital Federal, según el caso, los Encargados de los Registros Seccionales que se encuentren aplicando el Convenio de Complementación de Servicios con respecto al impuesto automotor, procederán de acuerdo con lo dispuesto en él, en el concerniente al cambio de radicación".

14) Capítulo III — Sección 10ª — artículo 2º: SUSTITUYESE el texto del INCISO e), por el siguiente:

"e) Archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "02"."

CORRELATIVIDAD del Capítulo III

Sección 2ª: SUSTITUYESE la correlatividad de los ARTICULOS 1º al 6º y 10 al 14 por la siguiente:

"Artículos 1º al 6º y 10 al 14 — D.N. Nº 223/90 con modificaciones para incorporar expresamente el tratamiento a dar a la "cabina" a los fines registrales; establecer que en el certificado policial de domicilio a presentar no será recaudo que conste en él a qué fines se le expide y determinar que los Registros informatizados no colocarán en la Cédula el nuevo tipo de carrocería, hasta tanto lo imprima automáticamente el Sistema".

Sección 8ª: SUSTITUYESE la correlatividad de los ARTICULOS 10 al 12, por el siguiente párrafo:

"No se incluye en este Digesto lo dispuesto por D.N. Nº 722/89 (B. 207), en reemplazo de lo cual se dispone, como artículo 10 que mediando Convenio de complementación de Servicios, se estará a lo dispuesto en ellos al recibirse un pedido de cambio de radicación que implique el envío del Legajo fuera de la jurisdicción provincial o de la Capital Federal".

15) Capitulo IV — Sección 1ª — artículo 16: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 16. — Para retirar el automotor del depósito, en caso de secuestro, se deberá presentar la orden de entrega a la que se refiere el artículo 14 y abonar los gastos de estadía en el lugar donde se encuentre el depósito o donde allí se lo indique".

16) Capítulo IV — Sección 1ª — artículo 21: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 21. — Cuando la titularidad registral estuviere, en condominio, igualmente se receptará la comunicación de venta formulada por uno o más condóminos aunque no representaren el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la propiedad del automotor, pero la prohibición de circular y el pedido de secuestro sólo podrán dictarse si todos los condóminos hubieren formulado la comunicación de venta, o si tratándose de la venta de partes por indivisas, los titulares condóminos no vendedores prestaren su conformidad con el dictado de las medidas, en hoja simple con firma certificada".

17) Capítulo IV — Sección 2ª: INCORPORASE como ARTICULO 4º, el siguiente texto:

"Artículo 4º — El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

a) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

b) tomar razón de la notificación en la Hoja de Registro.

c) Si se hubiera decretado la prohibición de circular y el secuestro del automotor, deberán dejarse sin efecto dichas medidas y comunicarse estas circunstancias a la Dirección Nacional, Departamento Delegaciones, en la forma y a los efectos previstos en la Sección 1ª de este Capítulo, artículo 15.

Asimismo, se entregará al titular constancia del levantamiento de la prohibición para circular y de la orden de secuestro, conforme al modelo obrante en el Anexo II de la citada Sección 1ª y, para el supuesto de que el automotor hubiere sido efectivamente secuestrado, se le entregará además una orden para retirarlo del depósito, donde deberá abonar los correspondientes gastos de estadía.

d) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo.

e) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con el resto de la documentación acompañada.

f) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en Título I, Capítulo III, Sección 3ª."

CORRELATIVIDAD del Capitulo IV

Sección 2ª: SUSTITUYESELA por la siguiente:

"SECCION 2ª

NOTIFICACION DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACION DE VENTA

Artículos 1º a 3º — D.N. Nº 95/92 (B. 235)

Artículo 4º — Incorporación".

18) Capítulo VII — artículo 2º: AGREGASE como PARRAFO FINAL del artículo el siguiente:

"Los Registros informatizados expedirán el certificado haciendo constar los datos que automáticamente imprime el Sistema, y agregarán además, hasta tanto se instrumente su automatización, la constancia prevista en el inciso 22) si así correspondiere".

19) Capítulo VIII — Sección 1ª — artículo 1º: SUSTITUYESE el PRIMER PARRAFO de este artículo por el siguiente:

"Artículo 1º — REGISTROS INFORMATIZADOS: Los Registros habilitados por la Dirección Nacional para operar con el sistema informatizado (INFOAUTO), expedirán en cada oportunidad en que así lo establezca automáticamente el Sistema un ejemplar o un nuevo ejemplar, según sea el caso, del Título del Automotor, de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo I de esta Sección,

en el que se consignarán como mínimo lo siguiente, aun cuando alguno de estos datos no sean impresos automáticamente por el Sistema vigente:"

20) Capítulo VIII — Sección 1ª — artículo 1º: INCORPORASE como PARRAFO FINAL de este artículo el siguiente:

"En los trámites en que el Sistema no prevea la expedición automática de un título, ellos se asentarán manualmente en el ejemplar que presente el interesado".

21) Capítulo VIII — Sección 1ª — artículo 2º: SUSTITUYESE el texto de los PUNTOS 1.-, 3.- y 4.-, INCISO 1) por los siguientes:

"1.— Expedirán como Título del Automotor, en las inscripciones iniciales de automotores 0 Km. de fabricación nacional, el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación Nacional, de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo II de esta Sección.

En el rubro "Anotaciones Posteriores" de estos Títulos, sólo podrán asentarse aquellas anotaciones que deban practicarse como consecuencia o con motivo de la inscripción inicial (v.g. datos de condóminos, prenda con registro simultánea al de la inscripción inicial, expedición de Cédulas adicionales para condóminos).

3.— Podrán asentarse las anotaciones posteriores a la inscripción inicial que por su naturaleza deban consignarse en el título del Automotor, siempre que el ejemplar del título que presente el peticionario sea el modelo que obra como Anexo III y de acuerdo a las constancias registrales ese sea el último expedido.

Si el peticionario presentare un Título expedido por uno de los Registros aludidos en el artículo 1º de esta Sección (informatizados), se anotarán en el dorso de dicho documento los datos vigentes del automotor y de su titular que corresponda consignar para actualizar el Título (v.g. medidas cautelares, etc.) y, en su caso, los enunciados en el artículo 1º de esta Sección de no figurar en el Título presentado, además de la anotación que motive el trámite.

4. — Cuando no sea materialmente posible asentar las anotaciones en el Título presentado por el peticionario, se expedirá un nuevo ejemplar de título en las siguientes condiciones:

1) Se aplicarán las mismas normas que para extender un duplicado de Título por deterioro, excepto en lo concerniente al carácter del documento, en reemplazo de lo cual se estampará un sello en lugar bien visible, con la leyenda: "nuevo ejemplar por falta de espacios libres en el título en uso" y no siendo necesario, además, su petición mediante presentación de Solicitud Tipo alguna, por tratarse de una situación de hecho a la que no puede acordarse carácter de trámite."

CORRELATIVIDAD del Capítulo VIII:

Sección 1ª: SUSTITUYESE la correlatividad de los ARTICULOS 1º y 2º por la siguiente:

"Artículos 1º y 2º — D.N. Nº 582/91, artículos 1º, 2º, 3º (excepto punto 3) y 4º, con modificaciones sustanciales en lo que concierne a:

— Datos que se deben consignar en el Título.

— El Título retenido o anulado deberá ser siempre destruido por los Registros Seccionales, salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, que se agregará al Legajo.

— Cuando se expida como Título del Automotor el Cuerpo 1 del Certificado de Fabricación sólo se podrán asentar en él aquellas anotaciones posteriores que se practiquen con motivo de la inscripción inicial, consecuentemente se deberá expedir nuevo Título en la inscripción de la primera transferencia o de la primera anotación posterior a la inscripción inicial no comprendida en ese supuesto.

— Anotaciones que los Registros informatizados deberán efectuar manualmente hasta que el Sistema las imprima automáticamente.

Además, se aclara expresamente que la expedición de un nuevo ejemplar de Título por falta de espacio en el presentado por el peticionario en un trámite, constituye una situación de hecho, a la que no puede acordarse carácter de trámite autónomo".

22) Capítulo IX —Sección 2ª — artículo 4º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 4º — Los duplicados de Cédulas, excepto en poder del titular del automotor, sólo tendrá validez por el plazo que reste para el vencimiento de la original o del duplicado en uso, por cuya reposición se peticiona (v.g. si la Cédula original o el duplicado en uso vencía el 30-1-93, el duplicado cualquiera fuere la fecha de su expedición, vencerá el 30-1-93), salvo que el duplicado haya sido pedido dentro de los SESENTA (60) días corridos anteriores al vencimiento de la Cédula extraviada, robada o hurtada, en cuyo caso se expedirán por un plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su expedición, excepto cuando normas vigentes fijen un plazo menor (v.g. importación temporaria, automotores para discapacitados).

Los Registros informatizados expedirán los duplicados de Cédulas con un plazo de validez de DOS (2) años contados desde cada expedición, excepto cuando normas vigentes fijen un plazo menor, y hasta tanto el Sistema emita automáticamente dichos documentos por los términos fijados en el párrafo anterior."

23) Capítulo XI — Sección 1ª: INCORPORASE como ARTICULO 5º el siguiente:

"Artículo 5º — Los trámites previstos en los artículos 2º y 3º de esta Sección, deberán peticionarse mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02"".

24) Capítulo XIII — Sección 2ª — artículo 2º: SUSTITUYESE el texto del INCISO e) por el siguiente:

"e) La cantidad de la obligación garantizada debe constar en números y letras. En caso de estar consignada en moneda extranjera debe fijarse la estimación en moneda de curso legal en la República, excepto en los casos en que no deba tributarse el correspondiente impuesto de sellos, en cuyo supuesto no será necesario fijar dicha estimación".

25) Capítulo XIII - Sección 3ª - artículo 6º: SUSTITUYESE el texto del INCISO c) por el siguiente:

"c) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro, en la que deberán consignarse además, como mínimo, el nombre y apellido o denominación y el domicilio del endosatario."

26) Capítulo XIII — Sección 6ª — artículo 3º: SUSTITUYESE su texto por el siguiente:

"Artículo 3º — Para la cancelación por petición del acreedor o titular del automotor prendado se deberá presentar Solicitud Tipo "02", firmada por el acreedor o el titular según el caso, el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03" en la cual se inscribió la prenda) y el contrato original de prenda, ambos documentos debidamente firmados en el casillero correspondiente por el legítimo tenedor (acreedor originario o último endosatario); si el contrato hubiere sufrido modificaciones posteriores también se presentará el documento que las instrumente (Hoja Continuación). En su caso se presentará, además, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

Podrán también solicitar la inscripción de la cancelación los mandatarios matriculados en la Dirección Nacional y los adquirentes que simultáneamente presenten la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscibir la titularidad a su nombre, en cuyo caso la Solicitud Tipo "02" se acompañará a la documentación referida en este artículo, suscripta por ellos con minuta".

27) Capítulo XIII — Sección 6ª — artículo 6º: SUSTITUYESE el texto del INCISO b) por el siguiente:

"b) Dejar constancia de la inscripción de la cancelación en la Hoja de Registro y en el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y en el original del contrato de prenda o en la orden judicial, según el caso, que se hubieren presentado.

También se dejará constancia de la cancelación en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado y siempre que obrare en él constancia de la inscripción de la respectiva prenda, entregándolo luego al peticionario."

28) Capítulo XIII — Sección 6ª — artículo 7º: SUSTITUYENSE los textos de los INCISOS a) y b) por los siguientes:

"a) Inscribir la cancelación en la forma prevista en el artículo 6º, inciso a).

b) Dejar constancia de la cancelación en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado y siempre que obrare en él constancia de la inscripción de la respectiva prenda, entregándolo luego al peticionario".

CORRELATIVIDAD del Capítulo XIII: AGREGASE en el PRIMER PARRAFO de esta correlatividad, la siguiente cita:

"y Circular N Nº 48 del 15/5/92, con modificaciones para mejorar su texto."

29) Capítulo XV: INCORPORASE, como SECCION 5ª, la siguiente:

"SECCION 5ª

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º — Los pedidos de rectificación a que se refiere este Capítulo podrán ser efectuados por el titular registral o por el adquirente del automotor que presente juntamente la solicitud de inscripción de transferencia, mediante el uso de la Solicitud Tipo "02".

También podrá disponerla de oficio el Encargado de Registro cuando obren en el Legajo elementos suficientes para ello.

Artículo 2º — Cuando la rectificación la solicite el titular, ésta se asentará en el Legajo y se hará constar en el Título del Automotor.

Asimismo se expedirá una nueva Cédula con los datos rectificados, cuando alguno de ellos conste en ese documento.

Artículo 3º — Cuando la rectificación se practique de oficio, ésta se asentará en el Legajo y se hará constar en el Título del Automotor en la primera oportunidad en que éste se presente al Registro. Si el titular así lo solicitare mediante Solicitud Tipo "02" se le expedirá un duplicado de Cédula a su cargo con los datos rectificados.

Artículo 4º — Cuando la rectificación la solicite el adquirente del automotor, se procesará en primer término la rectificación; y se la asentará en el Legajo.

Posteriormente se procesará la transferencia y una vez inscripta esta última, se hará constar la rectificación en el Título del Automotor, excepto que corresponda expedir un nuevo Título (v.g. Registros Informatizados; primer transferencia posterior a la inscripción; etc.), ello sin perjuicio de consignar en él los datos rectificados cuando ellos deban figurar en ese documento. La Cédula se expedirá directamente a nombre del adquirente, nuevo titular del dominio.

Si la transferencia fuere observada, se procederá respecto a las anotaciones en el Título y la expedición de Cédula, como si se tratare de una rectificación practicada de oficio sin perjuicio de asentársela en el Título que se hubiere presentado para el trámite de transferencia."

CORRELATIVIDAD del Capítulo XV: INCORPORASE como correlatividad de la SECCION 5ª la siguiente:

"SECCION 5ª

DISPOSICIONES COMUNES

Incorporación".

30) Capítulo XVIII — Sección 5ª — artículo 1º: SUSTITUYESE en el PUNTO 2. de este artículo, el texto del APARTADO III del INCISO b), por el siguiente:

"III. — En la transferencia, la valuación vigente al momento de su inscripción que se aplica en cada jurisdicción para liquidar el impuesto de sellos, o el que conste en la Solicitud Tipo "08", el que sea mayor, al que deberá adicionarse el impuesto de sellos y las comisiones que surjan de la documentación presentada.

En aquellas jurisdicciones en las que la transferencia no constituya hecho imponible del impuesto de sellos, la valuación que conste en la Solicitud Tipo "08", a la que deberán adicionarse las comisiones que surjan de la documentación presentada".

31) Capítulo XVIII — Sección 5ª — artículo 1º: SUSTITUYESE, en el PUNTO 4., el texto del ULTIMO PARRAFO del INCISO I por el siguiente:

"Cuando se presente en forma conjunta una inscripción inicial y una transferencia o dos transferencias y el acto que deba registrarse en primer término se encuentre comprendido en el punto 2.; no se tomará razón del otro acto presentado simultáneamente hasta tanto no se acredite el cumplimiento de la obligación mencionada en ese punto, en alguna de las formas indicadas en este inciso.

Cuando se presente en forma conjunta una inscripción inicial y una prenda o una transferencia y una prenda o una transferencia y una modificación o cancelación de la prenda y el acto que deba registrarse en primer término se encuentre comprendido en el punto 2., sin perjuicio que deba darse cumplimiento a la obligación de presentar la declaración jurada Nº 381 ante la D.G.I. comunicando la adquisición dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la registración de su derecho, no se exigirá que se acredite el cumplimiento de esta obligación para tomar razón del otro acto presentado simultáneamente".

32) Capítulo XVIII — Sección 5ª: INCORPORASE como ARTICULO 2º el siguiente:

"Artículo 2º — A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º, punto 2., inciso a), sobre presentación de la declaración jurada Nº 381 (anterior modelo) que alcanza a los titulares de dominio que hubiesen adquirido automotores importados modelo 1986 y posteriores hasta el 18 de octubre de 1992, inclusive, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Dirección General Impositiva en su Resolución General Nº 3646/93 artículo 1º, punto 3.; en el sentido de que aquellos sujetos que no poseyeran el certificado de bienes registrables (anterior modelo, establecido por la Resolución General de la D.G.I. Nº 2774/87), deberán presentar con una anticipación no menor de TRES (3) días hábiles a la realización de los actos jurídicos respectivos (transferencia de dominio, constitución de derechos reales o sus cancelaciones o modificaciones, totales o parciales), el formulario de declaración jurada Nº 381 (nuevo modelo), en la dependencia de la D.G.I. que correspondiere, siendo éste entonces el que se deberá presentar ante el Registro Seccional junto con el trámite a registrar."

CORRELATIVIDAD del Capítulo XVIII: SUSTITUYESE la correlatividad de la SECCION 5ª por la siguiente:

"SECCION 5ª

DECLARACION JURADA DE BIENES REGISTRABLES

D.N. Nºs 1068/92, 110/93 y 116/93".

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON (E. R.)

Sección Sumarios, julio de 1993

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en el Sumario Contencioso Nº ... a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. ... del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (ARTS. 930/2) $ ... Fdo.: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón. — ADUANA DE COLON - ALEJO PEYRET 114 - 3280 COLON (ER).

SUMARIOS SA13 Nº	INTERESADO	MULTA	INFRACCION
263/93	JAITA CHUQUISEA Luis (indocumentado)	$ 682,42	986/987
261/93	RIVERA María (indocumentada)	$ 347,03	986/987
425/93	MENGONI Nora, DNI: 12.276.750	$ 101,88	987
423/93	GUERRERO Bernardo Héctor, DNI: 11.325.344	$ 93,42	985
422/93	GONZALEZ Virginia, DNI: 92.845.703	$ 82,48	985
417/93	TERCERO María Luz, indocumentada	$ 223,60	985
416/93	ROSALES Máxima, DNI: 18.291.675	$ 67,04	985
421/93	VASQUEZ SALAS Inés, DNI: 92.384.430	$ 219,66	985
378/92	GONZALEZ Damián Angel, DNI: 18.556.956	$ 548,27	987
145/93	TORRES Mirta Liliana, DNI: 10.464.774	$ 530,78	986/987
420/93	GONZALEZ ORELLANO Lucía, indocumentada	$ 137,39	985
103/93	ARAMAYO Sonia, indocumentada	$ 1.169,54	985/6/7
093/93	SCHIERENBECH Rubén N., DNI: 10.687.792	$ 253,08	986
414/93	MESSINA Concepción, CIPF: 2.192.422	$ 100,66	985
413/93	MARTINEZ Alejandro R., DNI: 23.014.726	$ 99,22	985 y 987
412/93	ARISPE Inés, DNI: 92.482.244	$ 69,10	985 y 987
409/93	MICHELUCCI Mónica, DNI: 16.322.328	$ 278,11	985
407/93	HINOJOSA Víctor, CIPF: 6.938.245	$ 139,53	985
405/93	FERNANDEZ Ricardo, DNI: 21.366.890	$ 139,53	985
353/93	MURILLO ORTEGA María C., DNI: 92.862.319	$ 404,04	987
320/93	MERCADO CLARO Lonildo, CI: 998.931 (b)	$ 548,19	987
319/93	SIÑANI CALIZAYA Margarita, DNI: 92.857.653	$ 371,65	986/987

e. 21/7 Nº 3488 v. 21/7/93

ADUANA DE COLON (E.R.)

Sección Sumarios, 12/7/93

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en el Sumario Contencioso Nº ... a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Arts ... del Código Aduanero (Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Arts. 930/932 $ .... Firmado: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Colón (E.R.). — ADUANA DE COLON sita en Alejo Peyret 114 - 3280 COLON (E.R.).

SUMARIOS SA13 Nº	INTERESADO/A	MULTA	INFRACCION
139/93	ROJAS CLAROS, Ercilia	$ 461,71	987 C.A.
148/93	GALLARDO, Rubén Horacio	$ 174,98	986/987 C.A.
152/93	ACOSTA, Felicia Bonifacia	$ 329,55	986 C.A.
157/93	MARTINEZ, Celia	$ 352,86	986/987 C.A.
159/93	CHADE, Claudia Virginia	$ 321,32	986/987 C.A.
163/93	MERCADO, Norma Carmen	$ 408,29	986 C.A.
168/93	PUERTAS, Emilio Alberto	$ 513,29	986/987 C.A.
194/93	JATACO BUSTAMANTE, Estefanía	$ 142,73	986/987 C.A.
188/93	RIOS CONDORI, Rosendo	$ 271,09	986/987 C.A.
189/93	PAULLIER, José Pedro	$ 2.545,89	986/987 C.A.
190/93	OVEJERO, Juan Eudoro	$ 683,97	986/987 C.A.
191/93	OLIVERA, Juan Carlos	$ 124,85	986/987 C.A.
192/93	PALMA, Guillermo	$ 94,25	985/987 C.A.
195/93	PEREZ LOZA, Juana	$ 1.443,78	986/987 C.A.
196/93	MUÑOZ, Pedro Alberto	$ 1.217,89	986/987 C.A.

e. 21/7 Nº 3489 v. 21/7/93

ADUANA DE SAN LUIS

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber al SR. PRIETO GARCIA GARCIA MARTIN, Documento de Identidad Nº 51.954.440, Nacionalidad español, que para el Sumario Contencioso Nº 83-93/004, caratulado: Prieto García García Martín - Infracción art. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415), deberá presentarse en las oficinas de la Aduana de San Luis — en Lavalle Nº 842 Subsuelo — en el horario de 8:00 a 15:00 hs., dentro de los 5 días hábiles de publicado el presente a fin de dar cumplimiento al Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero (Ley 22.415). En caso de no concurrir, se procederá de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia - art. 242 del Código Aduanero (Ley 22.415). Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador de la Aduana de San Luis.

e. 21/7 Nº 3490 v. 21/7/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013, inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a JULIA A. VILUGRON AEDO, involucrada en el Sumario Contencioso Nº SA 58/91-081, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 62/93 en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a JULIA A. VILUGRON AEDO al pago de Pesos CIEN ($ 100), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º de los arts. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

Art. 2º — INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

Art. 3º — De forma.

Art. 4º — NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — Roberto Sanabria, Subadministrador (Int.), Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/7 Nº 3491 v. 21/7/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013, inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a ISABEL CRISTINA CANDIA NEIRA, involucrada en el Sumario Contencioso Nº SA 58/91-086, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 61/93 en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a ISABEL CRISTINA CANDIA NEIRA al pago de Pesos CUATROCIENTOS DIESCINUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 419,20), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º de los arts. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

Art. 2º — INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

Art. 3º — De forma.

Art. 4º — NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — Roberto Sanabria, Subadministrador (Int.), Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/7 Nº 3492 v. 21/7/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013, inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se notifica a JOVITO LISANDRO HERRERA VARGAS involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA 58/91-088, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 60/93 en cuya parte resolutiva dice:

/// ANDES,

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a JOVITO LISANDRO HERRERA VARGAS al pago de Pesos SEISCIENTOS TRECE CON CINCUENTA ($ 613,50), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º de los arts. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

Art. 2º — INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

Art. 3º — De forma.

Art. 4º — NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — Roberto Sanabria, Subadministrador (Int.), Aduana S. M. de los Andes.

e. 21/7 Nº 3493 v. 21/7/93

ADUANA DE SALTA

Se cita y emplaza a los que se mencionan más abajo, para que dentro de los diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en el sumario que se indica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción al artículo citado del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 de la ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 Código Aduanero) según se detalla. Fdo.: RICARDO GABRIEL GUZMAN, Administrador de la Aduana de Salta.

Aduana de Salta España 394 2º piso, Salta.

NOMBRE	SUMARIO	INFRACCION	MULTA
Moisés Celso Dávalos Valencia	SA-53 nº 14/88	987	$ 605,64.-
Paulina Arias Villafuerte	SA-53 nº 08/89	987	$ 246,90.-
Lucimara Da Silva	SA-53 nº 13/88	970	$ 138,55.-

e. 21/7 Nº 3494 v. 21/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION JUNIN

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/91; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR).

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto de la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito General Pico

RURAL DIESEL S.A.C.I.F.A	30-51676414-3
GALLO, Ernesto Martín	20-08010088-5
VALLE DEL PRADO S. A.	30-59694238-1
FIGUEROA, Justo	20-07362347-3
MANERA, Oscar y CIVALERO, Analía	30-61474363-4
RACH, Héctor Raúl	20-10074830-5
BRUNENGO, Raúl Pedro y BRUNENGO, Susana T. de	30-62261719-2
TAMAGNONE, Carlos Raúl	20-07368867-2
GERVASONE, Rogelio Pedro	20-07360814-8
LOGGI, Raúl	20-07360825-3
GARRO, Raúl Alfredo	20-07361503-9
MONTES, Emilio	20-01577259-0
CUFRE, Omar y Oscar S.H.	30-62480439-9
BEHIERBACH, Domingo	23-07360214-9
MARTINEZ, José Alberto	20-08010345-0
VILLEGAS, Luis Inocencio	20-08010530-5
FIEGE, Eldomar Alberto	20-13162823-5
MONSERRAT, Horacio O. y MONSERRAT de MALVICINO	30-61697900-7
TEJADO, Irma Micaela	27-06632391-4
ARGUELLO, Macelino	20-07361108-4
HERNANDEZ, Manuel Tomás	20-03862930-2
VIÑAS, Elio Alberto	23-07344076-9
FRENOS EDUARDO S. R. L.	30-64454160-2

Firmado: C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, Jefe Región Junín.

e. 21/7 Nº 3495 v. 27/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

Dependencia: REGION ROSARIO - División Fiscalización Interna - Sección Trámites Nº 2.

Código: 857

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
6/857	30-58250907-3		DENICO S. A.

e. 21/7 Nº 3496 v. 21/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 12/7/93

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RG 2784

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE PETICIONARIO	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
13-270-93	30-52543681-7	JOSE MINETTI Y CIA. SA

e. 21/7 Nº 3497 v. 21/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 995/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 16/7/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por el Decreto Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, la magnitud y relevancia de los contribuyentes domiciliados en jurisdicción de la Receptoría Concepción, así como el ámbito geográfico en el que desarrollan sus actividades, hacen aconsejable adoptar las medidas pertinentes para dotar a la dependencia con la potencialidad necesaria en las funciones de recaudación y fiscalización a fin de aumentar la eficiencia de su operatoria.

Que, a tales efectos, la Región Tucumán propone elevar al rango de Distrito a dicha Receptoría, con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que, consecuentemente, resulta conducente la elevación de rango propuesta debiendo dotarse a tal unidad de las dependencias pertinentes acorde con los requerimientos previstos.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elevar al rango de Distrito la actual Receptoría Concepción, existente en jurisdicción de la Región Tucumán.

Art. 2º — Asignar al Distrito Concepción idéntica acción y tareas que las establecidas para las restantes unidades orgánicas que con similar rango existen en el ámbito de las Regiones del interior del país.

Art. 3º — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de Oficina dependientes jerárquicamente del Distrito Concepción, denominadas "Recaudación y Sistemas" y "Fiscalización Interna".

Art. 4º — Asignar a las unidades orgánicas creadas por el artículo precedente, idénticas acciones y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de las Regiones del interior del país.

Art. 5º — Establecer para el Distrito Concepción la siguiente jurisdicción:

Provincia de Tucumán: Departamentos: Monteros, Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, La Cocha, Simoca y Graneros.

Art. 6º — Establecer que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la jurisdicción de la Agencia-Sede Tucumán se integrará de la siguiente forma:

Provincia de Tucumán: Departamentos: Tafí del Valle, Trancas, Burruyacú, Cruz Alta, Leales, Famaillá, Lules, Yerba Buena, Tafí Viejo y Capital.

Art. 7º — Los contribuyentes y responsables, inscriptos o no, domiciliados en la jurisdicción del Distrito Concepción, deberán cumplir con las obligaciones fiscales cuya recaudación se halla a cargo de esta Repartición, en la mencionada dependencia.

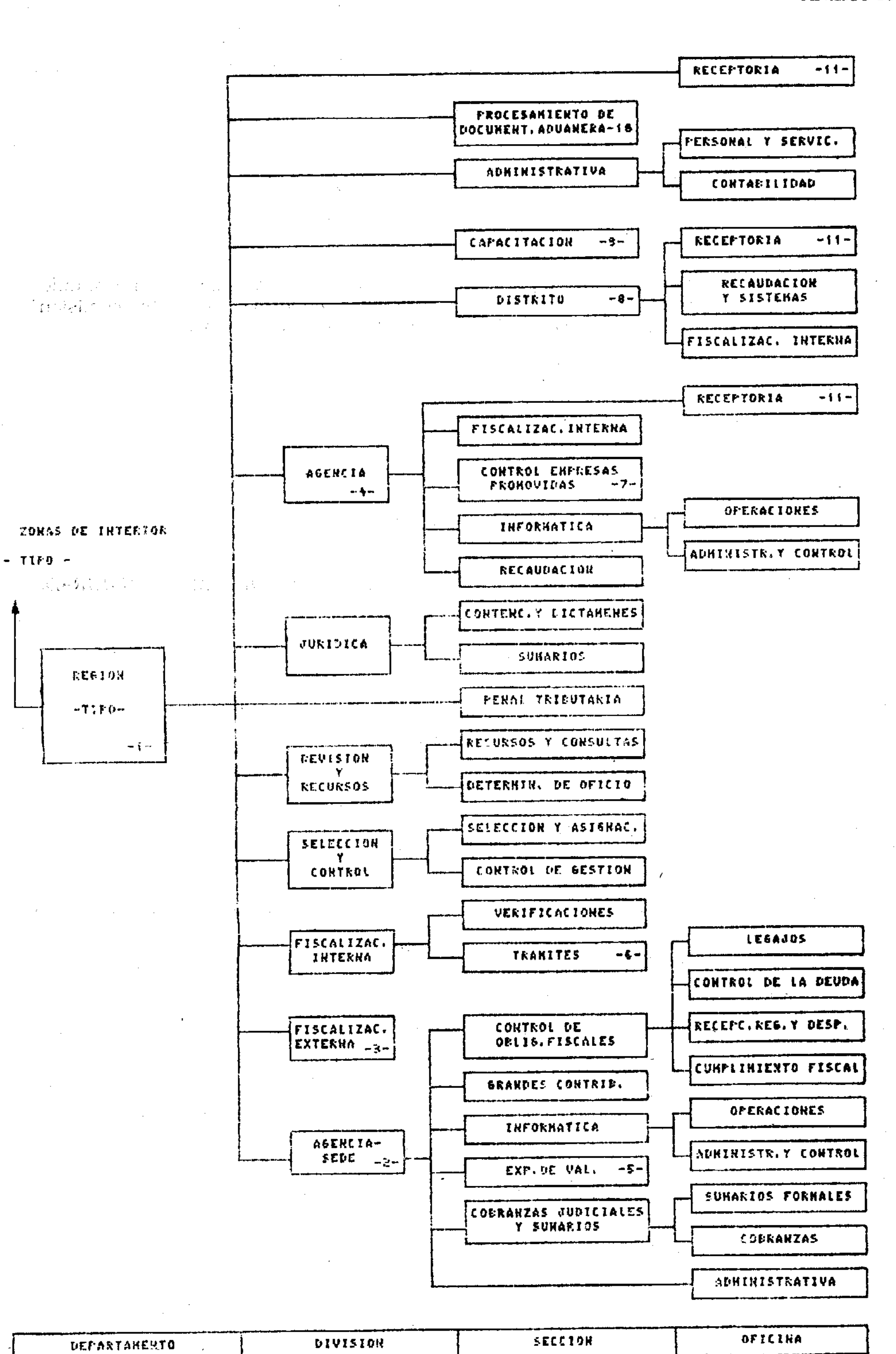
Art. 8º — Reemplazar el Anexo A12 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 9º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre de 1993.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

RESOLUCION Nº 995/93

ANEXO A 12



REFERENCIAS:

—1— CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
—2— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REGION ROSARIO, RESTO 1 UNIDAD.
—3— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN, SANTA FE, RESISTENCIA Y BAHIA BLANCA; Nº 1, Nº 2 y Nº 3 EN REG. MAR LA PLATA Y MENDOZA Y Nº 1, Nº 2, Nº 3 Y Nº 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
—4— CORRESPONDE A 19 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
—5— CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.
—6— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REGION CORDOBA Y REGION ROSARIO, RESTO 1 UNIDAD.
—7— CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.
—8— CORRESPONDE A 64 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
—9— CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.
—10— CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.
—11— CORRESPONDE A 8 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

e. 21/7 Nº 3500 v. 21/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 996/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 16/7/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por el Decreto Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, la magnitud y relevancia de los contribuyentes domiciliados en jurisdicción de la Receptoría Concepción, así como el ámbito geográfico en el que desarrollan sus actividades, hacen aconsejable adoptar las medidas pertinentes para dotar a la dependencia con la potencialidad necesaria en las funciones de recaudación y fiscalización a fin de aumentar la eficiencia de su operatoria.

Que, a tales efectos, la Región Santa Fe propone elevar al rango de Distrito a dicha Receptoría, con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que, consecuentemente, resulta conducente la elevación de rango propuesta debiendo dotarse a tal unidad de las dependencias pertinentes acorde con los requerimientos previstos.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elevar al rango de Distrito la actual Receptoría San Jorge, existente en jurisdicción de la Región Santa Fe.

Art. 2º — Asignar al Distrito San Jorge idéntica acción y tareas que las establecidas para las restantes unidades orgánicas que con similar rango existen en el ámbito de las Regiones del interior del país.

Art. 3º — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de Oficina dependientes jerárquicamente del Distrito San Jorge, denominadas "Recaudación y Sistemas" y "Fiscalización Interna".

Art. 4º — Asignar a las unidades orgánicas creadas por el artículo precedente, idénticas acciones y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de las Regiones del interior del país.

Art. 5º — Establecer para el Distrito San Jorge la siguiente jurisdicción:

Provincia de Santa Fe: Departamento San Martín.

Art. 6º — Establecer que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la jurisdicción de la Agencia-Sede Santa Fe se integrará de la siguiente forma:

Provincia de Santa Fe: Departamentos: San Justo, Garay, La Capital y Las Colonias.

Art. 7º — Los contribuyentes y responsables, inscriptos o no, domiciliados en la jurisdicción del Distrito San Jorge, deberán cumplir con las obligaciones fiscales cuya recaudación se halla a cargo de esta Repartición, en la mencionada dependencia.

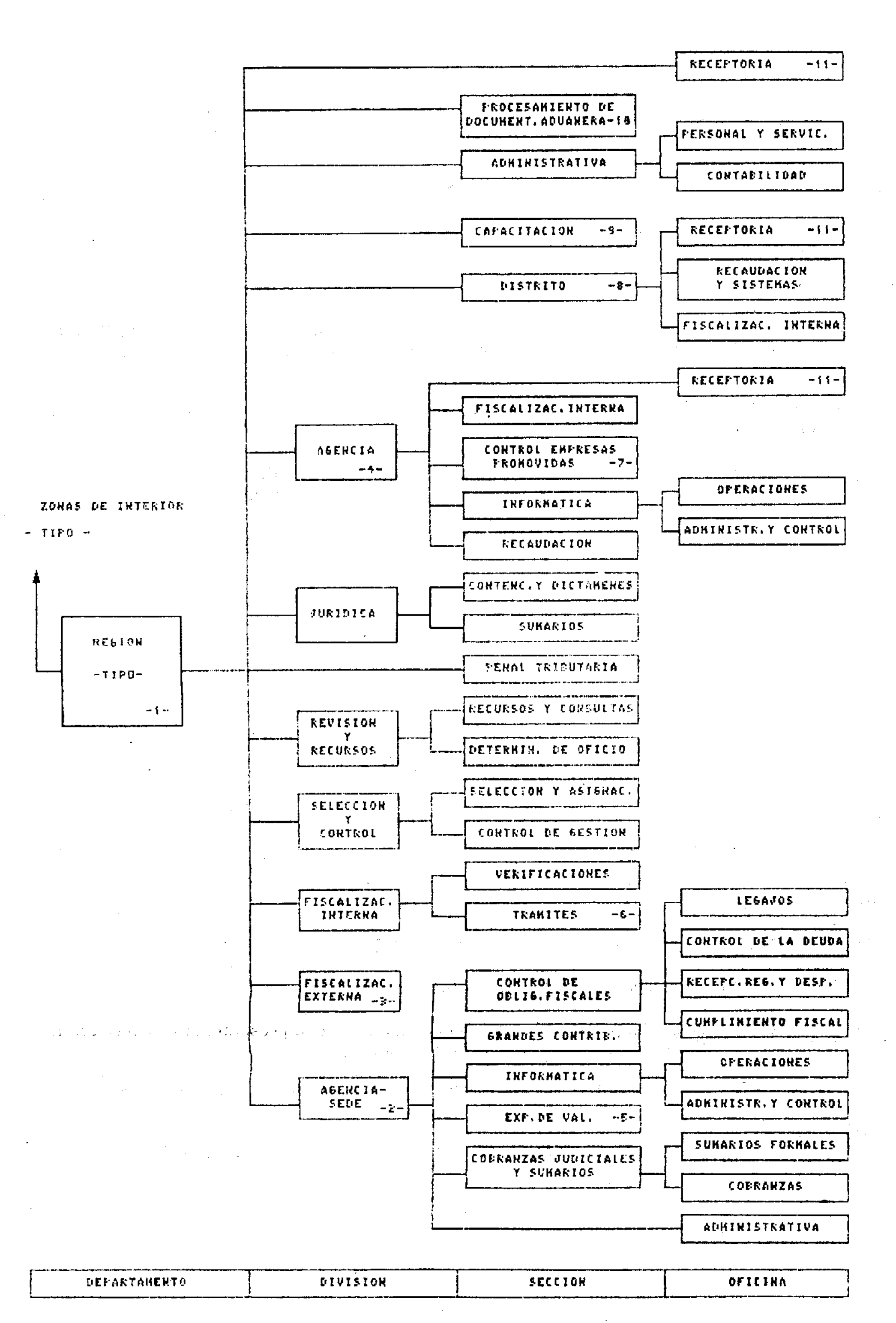
Art. 8º — Reemplazar el Anexo A12 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 9º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de noviembre de 1993.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

RESOLUCION Nº 996/93

ANEXO A 12



REFERENCIAS:

—1— CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
—2— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REGION ROSARIO, RESTO 1 UNIDAD.
—3— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN, SANTA FE, RESISTENCIA Y BAHIA BLANCA; Nº 1, Nº 2 y Nº 3 EN REG. MAR LA PLATA Y MENDOZA Y Nº 1, Nº 2, Nº 3 Y Nº 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.
—4— CORRESPONDE A 19 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
—5— CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.
—6— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REGION CORDOBA Y REGION ROSARIO, RESTO 1 UNIDAD.
—7— CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.
—8— CORRESPONDE A 65 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
—9— CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.
—10— CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.
—11— CORRESPONDE A 7 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

e. 21/7 Nº 3501 v. 21/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1002/93

Comunicado Nº 1143/92. Designación Jefatura del Distrito Gualeguaychú.

Bs. As., 16/7/93

VISTO el Comunicado Nº 1143 del 28 de agosto de 1992 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Gualeguaychú, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI para ocupar el cargo de que se trate, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional, con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe asignar al citado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y confirmarlo en el carácter de Jefe Titular del Distrito Gualeguaychú en el cual se viene desempeñando en forma Interina "en comisión", en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 750 del 12 de diciembre de 1991.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI (legajo Nº 29.225/17) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Gualeguaychú.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.) al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito) del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Trasladar al Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI de la División Fiscalización Externa de la Región Paraná al Distrito Gualeguaychú.

Art. 4º — Confirmar en el carácter de Jefe Titular del Distrito Gualeguaychú, al Contador Público D. Raúl Alberto STRONATI, quien se viene desempeñando en forma Interina "en comisión" en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 750 del 12 de diciembre de 1991.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 21/7 Nº 3502 v. 21/7/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO MAYO 1993

En la edición del 7 de julio de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta:

DONDE DICE: BRAGADO S. A. C. I. F.

DEBE DECIR: ACEROS BRAGADO S. A. C. I. F.

DONDE DICE: GELTA S. A.

DEBE DECIR: GELIA S. A.

e. 21/7 Nº 3287 v. 21/7/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EL PERIODO MAYO 1993

En la edición del 7 de julio de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta:

DONDE DICE: 30-51723599-8 00 LONDONCARD S. A. C. I. Y. F.

DEBE DECIR: 30-54723599-8 00 LONDONCARD S. A. C. I. Y. F.

e. 21/7 Nº 3288 v. 21/7/93

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 6

En las ediciones del 8 de julio de 1993 al 14 de julio de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta:

DONDE DICE: EMPEDRADO GRADE SRL

DEBE DECIR: EMPEDRADO GRANDE SRL

e. 21/7 Nº 3299 v. 21/7/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mayz L.) de nombre MPB-FCA 856 obtenida por el Criadero ALPA SUMAJ.

Solicitante: FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Patrocinante: Ing. Agr. Daniel Antonio Peiretti

Fundamentación de novedad: El cultivar MPB-FCA 856 se diferencia del cultivar PUNZO INTA en las siguientes características: color de estigmas, MPB-FCA 856 verdes y PUNZO INTA rosadas; color de anteras, MPB-FCA 856 amarillas y PUNZO INTA rosadas. MPB-FCA 856 además requiere menor cantidad de días desde germinación a 50 % de aparición de los estigmas, menor en dos días respecto de PUNZO INTA. En consideración al momento óptimo de cosecha, MPB-FCA 856 tiene menor número de días diferenciándose de PUNZO INTA en siete días. Su tipo comercial es duro color colorado.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/10/88.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 21/7 Nº 3498 v. 21/7/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD

REMATE OFICIAL CON BASE — POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

YPF
Sociedad Anónima

RODADOS: AUTOMOVILES: Ford Falcon (4); Renault R-6 (3); Peugeot 404; Chevrolet (Chevy) (5); Dodge 1500 (4) **CAMIONETAS:** Tipo Pick-Up: Ford-F 100 (2): Volkswagen (4); Chevrolet C-10 (2); Rastrojero (4) Tipo Rural: Ford Falcon Rastrojero (2) Tipo Furgón: Rastrojero; Ford (2) Doble Cabina: Rastrojero (2); Ford F-100 **AMBULANCIA:** Rastrojero **JEEP:** Uaz (2) **OMNIBUS:** Fiat (2) **COLECTIVO:** M. Benz 0140; M. Benz 608 **MINIOMNIBUS:** Uaz **CAMIONES:** Rastrojero frontal; Volcador Ford F-350; Dodge D-500 (3); Mercedes Benz 608D; Playo Dodge DP-600; Tractor Magirus Deutz; Blindado Ford F-600; Blindado Ford F-350 **AUTOELEVADOR:** Sampimóvil (3).

VARIOS IMPORTANTES: Equipos de perfilaje mod. LKS 7-02 con camiones Gas 66 (4) y Zil - Grúa autopropulsada K-162 - Semirremolque Tanque - Botes salvavida - 13 Ejes portahélices de buque tanque - Motores eléctricos, Generadores, Convertidores, Motobombas, Motores a explosión, Transformadores, Bombas de impulsión, Bombas de doble efecto y otros, Motores industriales: Man, Fiat Concord, Fiat, Chrysler, Cummins y Chevrolet.

MATERIALES VARIOS: Aprox. 1.125.000 Kgs. de material ferroso - Aprox. 8.300 Kgs. de material no ferroso - Aprox. 15.000 Kgs. de goma - Aprox. 7.000 Kgs. de cal común e hidratada - Aprox. 130.000 Kgs. de polipropileno. Mobiliario y máquinas de oficina; elementos de iluminación; baterías (acumuladores); elementos de comunicaciones; materiales y elementos para computación; pintura; papel; trineos de motores industriales; convertidores de torsión; cigüeñales para motores industriales; caños de plástico; cuatro monturas; desarme de galpones; tambores metálicos; casillas metálicas; caja fuerte y otros.

Subasta: **el 26 de julio, a las 12 hs.,** en Esmeralda 660, Cap. Fed.

EXHIBICION: A partir del 14 de julio en Ramón S. Castillo y 6 Bis. Puerto Nuevo - Puerto Rosales - Punta Alta - Prov. de Bs. As. Puerto La Plata (lado Berisso) - Prov. Bs. As. - Frente Destilería San Lorenzo - San Lorenzo Prov. Santa Fe, de lunes a viernes de 8 a 12 hs. **INFORMES Y PROSPECTOS:** En los distintos lugares de exhibición, en el Depto. Reg. Comodoro Rivadavia, Depto. Reg. Plaza Huincul, Depto. Reg. Mendoza y en Esmeralda 660, 6º piso, caja Nº 2, Cap. Fed. de lunes a viernes de 10 a 15 hs. o en el Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673 - Fax 322-1694. RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADA A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA.

e. 19/7 Nº 3444 v. 21/7/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 95

San Martín 74/80 - Chacabuco - Pcia. de Bs. As. - Local Comercial - Base de Venta: $ 1.291.888.-

LICITACION Nº 96

Ruta 226 Km. 165 - Tandil - Prov. de Bs. As. - Supermercado - Base de Venta: $ 1.341.019.-

LICITACION Nº 97

San Martín, Conesa, H. Yrigoyen, Colón - Quilmes - Supermercado - Base de Venta: $ 21.918.779.-

LICITACION Nº 98

Plaza del Talar s/Nro. - D. Ledesma - Jujuy - Local - Base de Venta: $ 318.622.-

LICITACION Nº 99

Julio A. Roca 250, Prov. Río Negro - Supermercado - Base de Venta: $ 1.945.947.-

LICITACION Nº 100

Ovidio Lagos 3559/91 - Rosario - Sta. Fe - Local - Base de Venta: $ 711.037.-

LICITACION Nº 101

Av. Gral. Paz 4323 - Prov. Sta. Fe - Local - Base de Venta: $ 544.754.-

LICITACION Nº 102

Calle 123 esq. 62 - Berisso - Bs. As. - Local - Base de Venta: $ 122.166.-

LICITACION Nº 103

Lisboa (166) Nro. 691 esq. Nápoles (9) - Berisso - Buenos Aires - Local Comercial - Base de Venta: $ 488.352.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 28-07-93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660.
Cierre de recepción de ofertas el 27-07-93 a las 15,00 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

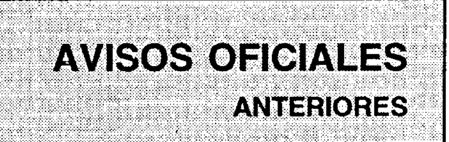
Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 20/7 Nº 3458 v. 27/7/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ARCEO Eugenio Miguel (L. E. Nº 4.533.286), CARDENAS Emilio Jorge, LUQUI Juan Carlos (L. E. Nº 455.517), y VERCELLI Carlos (C. I. Nº 8.386.662), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2412 Expediente Nº 10.171/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/7 Nº 3419 v. 22/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma BAXTER TRADING Sociedad Anónima y al señor BAJAS Juan José (C. I. P. F. Nº 2.156.617), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2446 Expediente Nº 22.286/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/7 Nº 3420 v. 22/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BRUNERO Jorge Horacio (C. I. P. F. Nº 6.223.604) y DURAN Carlos Alberto (L. E. Nº 7.762.252), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2436 Expediente Nº 62.261/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/7 Nº 3421 v. 22/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BOFFA Gianfranco (D.N.I. Nº 92.468.733), DI NAPOLI Gaetano (C.I. Nº 12.015.897) y SCARSOGLIO Guillermo Raúl (C.I. Nº 5.795.853), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2435 Expediente Nº 36.243/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/7 Nº 3461 v. 26/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CURTIEMBRE FURFARO Y CIA. S.A., a la señora FURFARO de BLANCO Ana María (D.N.I. Nº 12.088.694) y a los señores FURFARO Jorge Alberto (D.N.I. Nº 11.385.265) y FURFARO José Luis (D.N.I. Nº 12.361.442), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2453 Expediente Nº 100.731/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/7 Nº 3462 v. 26/7/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

ISAAC MIZRAHI. Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias (Ley Nº 22.915). No inscripto.

Bs. As., 13/7/93

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a ISSAC MIZRAHI Documento Nacional de Identidad Nº 8.519.967, con domicilio en Azcuénaga 753 Capital Federal, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias, de las que resulta:

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, surge que el responsable, según su manifestación, es de nacionalidad Argentina y residente en los EE.UU. de América desde el 27/9/72, desarrollando actividades de índole religiosa de la colectividad hebrea, habiéndose graduado como rabino el día 6/8/74.

Que como consecuencia del procedimiento de determinación de oficio que en la fecha se le inicia al contribuyente por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 1983, en el cual se le reclama un impuesto de $ 0.32, procedimiento al cual cabe remitirse y se da aquí por reproducido en mérito a la brevedad de la causa, le corresponde al mismo hacerse cargo del impuesto establecido por la Ley Nº 22.915, y

CONSIDERANDO:

Que al no haber presentado el contribuyente la declaración jurada del Impuesto Adicional de Emergencia a cargo de los contribuyentes en el Impuesto a las Ganancias, dejando de abonar el impuesto en su justa medida, por lo cual es procedente determinar dicho gravamen, calculado el mismo en el 20 % del importe que corresponda tributar en concepto de Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 22.915, resulta un impuesto de $ 0.06, según surge de los siguientes formularios UN (1) F. 2518/B y UN (1)F. 500/C; los que obran agregados a las aetuaciones administrativas.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1983 al responsable Mizhari Isaac, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente resolución.

Que asimismo resulta "prima facie" las siguientes infracciones: haber omitido la presentación de las declaraciones juradas dejando de ingresar el Impuesto en su justa medida correspondiendo en consecuencia instruir sumario de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que debe decirse que al no figurar inscripto el señor Isaac Mizrahi en el Padrón de Contribuyentes de esta Dirección General se ha consultado a la Secretaría Nacional Electoral, el domicilio legal del nombrado, informando dicha repartición que corresponde al mismo el de la calle Azcuénaga Nº 753 de la Capital Federal (constancias respectivas a fojas 98 y 99 de las actuaciones administrativas).

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Azcuénaga 753, piso 2º, Dpto. 11 de la Capital Federal, conocido por otras causas.

Por ello atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10º, 23 a 26, 40, 41, 72, 73 y 74 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículos 3º y 23º del decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210, Ley 22.915, artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 8º.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados al señor Isaac Mizrahi, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas qué hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se confiere vista, merecieren su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, piso 5º, Capital Federal en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

Art 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General.

Art. 6º — Notifíquese en Azcuénaga 753 y en Azcuénaga 753, piso 2º dep. 11 Capital Federal (ambos domicilios conocidos por otros medios) y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 19/7 Nº 3451 v. 23/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

ISAAC MIZRAHI. Impuesto a las Ganancias No inscripto

Bs. As., 13/7/93

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a ISAAC MIZRAHI Documento Nacional de Identidad Nº 8.519.967, con domicilio en Azcuénaga 753 Capital Federal, no inscripto en el Impuesto a las Ganancias, de las que resulta:

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, surge que el responsable, según su manifestación, es de nacionalidad Argentina y residente en los EE.UU. de América desde el 27/9/72, desarrollando actividades de índole religiosa de la colectividad hebrea, habiéndose graduado como rabino el día 6/8/74.

Que según constancias obrantes en las actuaciones citadas, consistentes en: copia, presentada por el señor Mizrahi, de la demanda entablada en autos caratulados "Mizrahi Isaac y Levy, José c/B.C.R.A. s/Cobro de Pesos" que tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 3 Secretaría Nº 5, el ñombrado declaró poseer conjuntamente con el señor José Levy una imposición a plazo fijo en la Caja de Créditos de los Centros Comerciales Sociedad Cooperativa LTDA., por un monto de $a 7.378.960 (fecha de imposición 8/11/83).

Que a fojas 23 de las actuaciones obra fotocopia de la imposición a plazo fijo precitada, presentada por el contribuyente.

Que surge de la misma documentación, al producirse el vencimiento de la imposición la entidad se encontraba intervenida por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A. Res. 623 del 30/11/83) no pudiendo efectivizar el cobro.

Que según consta en los antecedentes administrativos el Banco Central ha negado el pago de la imposición en cuestión, alegando la existencia de irregularidades en la operatoria de su emisión.

Que conforme a lo manifestado por el señor Levy y el contribuyente que nos ocupa, el monto total de la imposición le corresponde al señor Isaac Mizrahi.

Que el contribuyente declara en su nota del 27/8/85 que el origen de los fondos utilizados en la imposición de marras se origina en un préstamo en Bonex obtenidos de la firma Atlantor Internacional Co. S.A., en la República Oriental del Uruguay, habiendo vendido los mismos en dicho país por intermedio del corredor de Bolsa, M. Ganduglia.

Que asimismo debe dejarse constancia, que el señor Levy informó mediante nota de la misma fecha (fojas 56) ante lo requerido por la inspección actuante, que lo fondos fueron transportados por él y el señor Isaac Mizrahi, de la República Oriental del Uruguay por vía aérea con destino a Buenos Aires (ver fojas 62 y 63).

Que ante el requerimiento efectuado, para que exhibiera la documentación que demostrara el ingreso del dinero a la República Argentina, el responsable aportó las siguientes fotocopias, sin certificar, de: contrato de préstamo entre la firma antes mencionada y los señores José Levy e Isaac Mizrahi, liquidación y movimientos de cuentas emitidas por Carlos M. Ganduglia —Corredor de Bolsa—, actuación notarial en Montevideo referidas a dichos movimientos de cuenta, certificado de escribano público y del Consulado General de la República Argentina en Montevideo, copia de demanda por cobro de pesos, certificado de depósito a plazo fijo Nº 00467 y contrato de préstamo celebrado en Montevideo el día 27-12-84 y,

CONSIDERANDO:

Que al no haber presentado el contribuyente declaraciones juradas anuales del Impuesto a las Ganancias, mediante las cuales se pueda determinar el origen y evolución del patrimonio según lo dispuesto por el Art. 3º del Decreto Reglamentario del citado gravamen, debe considerarse que el monto depositado en la entidad financiera en liquidación, obedece a un aumento patrimonial cuyo origen no ha probado el interesado.

Que de la documentación aportada y detallada en los vistos no surge de modo fehaciente la demostración de que los fondos empleados en la imposición a plazo fijo hayan ingresado del exterior, razón por la cual debe entenderse que la suma del mismo reviste las características aludidas en el párrafo anterior, debiendo considerarse de acuerdo con lo previsto en el Art. 27 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986, sus modificaciones y correlativos anteriores) como ganancia del ejercicio fiscal 1983, resultando en consecuencia un Impuesto de $ 0,32.-, según surge de los siguientes formularios: UN (1) F. 2518/B, UN (1) F. 400/B y UN (1) F. 500/C; los que obran agregados en las actuaciones administrativas.

Que conforme con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1983 al responsable Mizrahi Isaac, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados en la presente resolución.

Que asimismo resulta "prima facie" las siguientes infracciones; haber omitido la presentación de las declaraciones juradas dejando de ingresar el Impuesto en su justa medida correspondiendo en consecuencia instruir sumario de conformidad con los Arts. 72 y 73 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que debe decirse que al no figurar inscripto el señor Isaac Mizrahi en el Padrón de Contribuyentes de esta Dirección General se ha consultado a la Secretaría Nacional Electoral, el domicilio legal del nombrado, informando dicha repartición que corresponde al mismo el de la calle Azcuénaga Nº 753 de la Capital Federal (constancias respectivas a fojas 98 y 99 de las actuaciones administrativas).

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Art. 4º de la Resolución General Nº 2210), obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Que sin perjuicio de lo expuesto corresponde notificar en el domicilio de Azcuénaga 753, piso 2º, Dpto. 11 de la Capital Federal, conocido por otras causas.

Por ello atento lo dispuesto en los Arts. 9º, 10, 23 a 26, 40, 41, 72, 73 y 74 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Arts. 3º y 23 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Art. 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y cargos formulados al señor Isaac Mizrahi, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones

practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2° — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por la que se confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini 685, piso 5°, Capital Federal en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

Art. 5° — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en este sede cualquier cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General.

Art. 6º — Notifíquese en Azcuénaga 753 y en Azcuénaga 753, piso 2º dep. 11 Capital Federal (ambos domicilios conocidos por otros medios) y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe División Revisión y Recursos "D".

e. 19/7 Nº 3452 v. 23/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ADOLFO OMAR ROMERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. - 13 de julio 1993. — Fdo.: CARLOS ALBERTO PORTO, Jefe División Beneficios.

e. 19/7 Nº 3453 v. 21/7/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 2/7/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4°, Capital Federal.

GIMENEZ, Norberto Cayetano

e. 12/7 Nº 3316 v. 23/7/93